

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 150
Fecha de Actualización: 18/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 1 (Antes Ley 150)
--

Artículo 1º.- Créase la Escuela de Policía de la Provincia del Chubut, que tendrá por finalidad:

- a) Formar el personal que ingrese o haya ingresado a la Repartición, dotándolo de instrucción general y conocimientos profesionales adecuados para el mejor desempeño de sus funciones.
- b) Desarrollar en los futuros oficiales el elevado concepto de la función policial, condiciones de mando y serenidad de juicio, impartiendo los conocimientos generales necesarios para cumplir eficazmente la misión que les corresponde.
- c) Dotarlos de la cultura general conexas con la profesión que los habilite para seguir adquiriendo la instrucción que se requiere en los grados superiores orientándolos al mismo tiempo hacia el estudio como medio de superación intelectual y moral.

Artículo 2º.- Los cursos que se dictarán en la Escuela serán:

- a) Para formación de oficiales de Policía; cuyos aspirantes formarán el Cuerpo de Cadetes.
- b) Para el perfeccionamiento del personal de distintos grados y jerarquías que actualmente desempeñan funciones.
- c) Para quienes aspiran a ingresar en la Repartición como agentes de Policía, bomberos y guardia cárceles.

Artículo 3º.- La Escuela tendrá su sede en la ciudad de Rawson y dependerá del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º.- Hasta tanto se construya el local adecuado para su desarrollo en la Capital de la Provincia, dicha Escuela funcionará en el lugar que lo designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a Rentas Generales.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX-N° 1
(Antes Ley 150)
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N°150

LEY XIX-N° 1
(Antes Ley 150)
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 150

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 286
Fecha de Actualización: 18/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 2
(Antes Ley 286)

Artículo 1°.- Créase con asiento de la ciudad de Comodoro Rivadavia, un depósito de encausados, con la siguiente capacidad mínima de alojamiento: 100 de sexo masculino mayores de edad, 20 de sexo femenino mayores de edad, 12 de sexo femenino menores de edad y 12 de sexo masculino menores de edad

Artículo 2°.- El depósito de encausados que se crea por la presente Ley deberá reunir todas las comodidades que aseguren la salud, la limpieza y la seguridad de los alojados de ambos sexos, para lo cual se establece el sistema de alojamiento en celdas de a tres procesados por cada una.

Artículo 3°.- Dependerá de la policía de la Provincia, y su director o encargado deberá tener grado de comisario de policía.

Artículo 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, que se declara de expresa urgencia, serán tomados de Rentas Generales y con imputación a la misma, hasta su inclusión definitiva en el presupuesto general de la Provincia.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 30.000.000) en la construcción del edificio destinado al depósito de encausados, adquisición de muebles, útiles y demás elementos necesarios para su normal funcionamiento.

Artículo 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 2
(Antes Ley 286)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 405 art. 1°
2	Ley 405 art. 2°
3 / 4	Texto Original
5	Ley 405 art. 5°
6	Texto Original

LEY XIX-N°
(Antes Ley 286)
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 286

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 434
Fecha de Actualización: 18/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 3 (Antes Ley 434)
--

Artículo 1° Créase una Comisaría en el Barrio La Floresta de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 2°: El Poder Ejecutivo delimitará su jurisdicción.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX-N° 3 (Antes Ley 434) TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 434

LEY XIX-N° 3 (Antes Ley 434) TABLAS DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 434
--

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 769
Fecha de Actualización: 18/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – N° 4
(Antes Ley 769)

Artículo 1°.- Autorízase a la Policía de la Provincia a establecer servicios de Policía Adicional, afectando a los mismos a su personal franco de servicio, que voluntariamente se preste a ello, y los equipos que fueren necesarios.

Artículo 2°.- Se denominará Servicios de Policía Adicional aquellos de Policía de Seguridad que se presten por el personal de la Policía de la Provincia, con carácter de servicio especial, a entidades públicas y privadas que lo solicitaren, y retribuido por medio de tasas en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 3°.- Los servicios de Policía Adicional serán cumplidos sin perjuicio de los ordinarios que correspondan a la Policía de la Provincia, así como de los eventuales servicios extraordinarios que la misma deba cumplir en el ejercicio normal de sus funciones.

Artículo 4°.- Las tasas retributivas de los Servicios de Policía Adicional serán determinadas periódicamente por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta de la Jefatura de Policía.

Las Tasas se fijarán por servicio, entendiéndose éste unidades de tiempo no inferiores a cuatro horas.

Artículo 5°.- El personal que se afecte a los Servicios de Policía Adicional estará sujeto al régimen policial y los accidentes que sufiere como consecuencia directa del desempeño de tales funciones serán considerados en acto de servicio a todos los efectos legales.

Artículo 6°.- El personal, conforme la reglamentación que se dicte, prestará voluntariamente los Servicios de Policía Adicional y percibirá una asignación por períodos de trabajo, que se deducirá de las tasas que abonen los usuarios y no estará sujeta a descuento alguno ni podrá ser considerada como entrada regular, habitual o permanente a los fines de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) de retiros del personal policial.

Artículo 7° El cien por ciento (100%) de las tasas que se abonen por la prestación del Servicio de Policía Adicional, serán destinadas conforme a la siguiente proporción: un noventa por ciento (90%) al Personal que preste servicios y un diez por ciento (10%) al mantenimiento, reparación y reposición de materiales y equipos.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia incorporará la presente Ley a sus respectivos presupuestos.

Artículo 9°.- Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y cumplido, ARCHIVESE.

LEY XIX-N° 4 (Antes Ley 769) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 6	Texto original
7	Ley 4953 art. 1
8 / 9	Texto original

LEY XIX-N° 4 (Antes Ley 769) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 769)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 769		

LEY XIX – Nº 5
(Antes Ley 815)

LEY ORGÁNICA POLICIAL

TITULO I
DISPOSICIONES BASICAS

CAPÍTULO 1ero
OBJETIVOS Y RELACIONES

Artículo 1º: La Policía de la Provincia del Chubut es la institución que provee la seguridad pública, para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de sus habitantes y su patrimonio, asegurando la vigencia de las libertades públicas y la plena observancia de los derechos y garantías individuales. Actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejerce por sí las funciones que le asignan las leyes, decretos y reglamentos.

Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, salvo en los casos de prevención de delitos federales, función auxiliar de la justicia federal y custodia de las fronteras, espacios acuáticos y demás materias cuya Policía se ha conferido a la Nación.

Artículo 2º: La cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la Administración Pública, la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional en los asuntos que competen a estas instituciones dentro del Territorio Provincial. La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares, adquisitivos probatorios y meramente administrativos con otras Policías Provinciales, se ajustará a las normas establecidas por las Leyes vigentes, y los convenios y acuerdos suscriptos por el Estado Provincial.

Artículo 3º: Ausente la autoridad policial Federal, Marítima o de Gendarmería Nacional, el personal de la Institución estará obligado a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquellas, al solo efecto de prevenir el delito, asegurar la persona del delincuente o realizar las medidas urgentes, para la conservación de las pruebas.

Deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos y objetos e instrumentos del delito, si los hubiere.

Artículo 4º: Todos los componentes de la Institución, en cualquier momento y lugar de la provincia, podrán ejercer la Jurisdicción Territorial para la ejecución de actos propios de sus funciones de policía de seguridad y judicial, siempre que los mismos cumplan los demás requisitos exigidos por la ley.

Las divisiones administrativas que, para el mejor desempeño de las funciones policiales se determinen en esta ley, decretos y reglamentos policiales, serán meramente de orden interno.

Artículo 5º: La norma del artículo anterior será aplicable, cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice, de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla, en razón del cargo;
- b) Que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención, otro funcionario competente para actuar y condiciones para hacerlo;
- c) Que el personal interviniente, por razón del número u otra circunstancia, no satisfaga las necesidades del procedimiento. En estos casos, se estará en atención al pedido de colaboración inmediata, o circunstancias razonables indicadoras de intervención necesaria.

Artículo 6º: Los actos ejecutados por un empleado que no tuviese competencia en el lugar del procedimiento, siempre que tuviese facultad para realizarlo y reúna los demás requisitos exigidos por la Ley, serán válidos para todos sus efectos.

Lo expuesto no inhabilitará la acción disciplinaria que pudiera corresponder, cuando el interviniente hubiere violado el orden interno establecido.

Artículo 7º: Cuando personal de la Policía Provincial, por la persecución inmediata de delincuentes, o sospechado de delitos graves, deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimiento aplicables o, a falta de ella, las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado a la policía del lugar indicado las causas del procedimiento y sus resultados.

CAPITULO 2do. FUNCION DE POLICIA DE SEGURIDAD

Artículo 8º: La función de Policía de seguridad consiste esencialmente en la preservación de la seguridad pública, mantenimiento del orden público y la prevención del delito.

Artículo 9º: A los fines del artículo anterior, corresponde a la Policía Provincial:

- a) Asegurar la plena vigencia de los Poderes de la Nación, el Orden Constitucional y el libre ejercicio de las Instituciones Políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento destinado a subvertirlo.
- b) Proveer a la seguridad de las personas o cosas del Estado, entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes;
- c) Prevenir y reprimir toda perturbación del Orden Público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenazas.
- d) Proveer la custodia policial del gobernador de la Provincia adoptando por sí, todas las medidas de seguridad que sean necesarias;
- e) Defender las personas y la propiedad amenazadas del peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos;
- f) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios;
- g) Intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden y prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas;
- h) Asegurar el orden en las elecciones nacionales; provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones;
- i) Regular y controlar el tránsito público y aplicar las disposiciones legales que lo rigen. Prestar asistencia técnica y asesoramiento sobre el Régimen de Tránsito Público a los Organismos Públicos o Privados que lo soliciten.
- j) Intervenir mediante el control respectivo en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas. Otorgar permisos para la adquisición y portación de armas de uso civil, en los casos que la ley y reglamentos determinen;
- k) Ejercer la policía de seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su protección; impedir su vagancia; apartándolos de los lugares y compañías nocivos; y reprimir todo acto atentatorio a su salud física o moral, en la forma que las leyes o edictos determinen. Concurrir a la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas y privadas;
- l) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectados por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución en los lugares públicos;
- m) Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres;
- n) Asistir a los supuestos dementes o disminuidos mentales que se encuentren en los lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos o no sean reclamados se enviarán a los establecimientos asistenciales específicos dando intervención a la justicia. Demorar a los supuestos Dementes y a los inhabilitados por el artículo 152 bis incisos 1) y 2) del Código Civil, cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen poniéndolos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes, confiándolos a los establecimientos mencionados.

- ñ) Recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos;
- o) Asegurar las casas de negocio abandonadas por desaparición, fuga, supuesta demencia o fallecimiento del comerciante y dar intervención inmediata a la justicia;
- p) Proteger a los desvalidos e incapaces, promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponde su asistencia social;
- q) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos por sí o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia;
- r) Proveer servicios de "policía adicional" dentro de su jurisdicción, en los casos y forma que determine la reglamentación.
- s) Ejercer las funciones de prevención del medio ambiente que las leyes específicas establezcan.
- t) Llevar registro único de novedades diarias en cada comisaría, sub-comisaría y/o destacamento o puesto policial de la Provincia.

CAPITULO 3ro. ATRIBUCIONES

Artículo 10: Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el presente capítulo, podrá:

- a) Dictar reglamentaciones, cuando sean indispensables para poner en ejecución disposiciones legales e impartir órdenes, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ello determinen;
- b) Demorar a la persona que sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen, cuando se niegue a identificar, carezca de documentación, o que la misma no constituya un documento identificatorio fehaciente, dando cuenta inmediata al Juez de Instrucción en turno.

En todos los casos la orden provendrá del Personal Superior de la Institución y no podrá exceder las diez (10) horas, debiendo asentarse en los registros policiales habilitados al efecto. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para el cumplimiento del objetivo de la medida. Al demorado, se le hará saber el derecho que le asiste de notificar a un familiar o persona de su confianza, e informarle de su situación;

- c) Expedir documentación personal, certificados de buena conducta y demás credenciales legales y/o reglamentariamente dispuestas;
- d) Vigilar, registrar y calificar a las personas habitualmente dedicadas a una actividad que la policía deba prevenir o reprimir;
- e) Inspeccionar con finalidad preventiva los vehículos en la vía pública, talleres, garajes públicos y locales de venta. Cuando las circunstancias del procedimiento así lo aconsejen, mediando orden del personal superior, podrá requisar el vehículo, medida que no se extenderá de un lapso mayor de doce (12) horas, labrándose las actuaciones pertinentes, asentándose tal procedimiento en los registros policiales habilitados al efecto. En todos los casos de esta requisa preventiva, se informará a la Delegación del Registro de Propiedad del Automotor.
- f) Proponer la sanción de edictos policiales, cuando fueren necesarios para ejecutar disposiciones legales, a fin de asegurar su aplicación, interpretación y conocimiento público;
- g) Fiscalizar el ejercicio de las profesiones o actividades reglamentarias por edictos;
- h) A los fines de la regulación y control del tránsito público.
 - 1.- Asesorar en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas o disposiciones sobre tránsito público.
 - 2.- Asesorar en los estudios previos para la colocación de dispositivos de regulación del tránsito público.
 - 3.- Organizar en coordinación con los Municipios de la Provincia el Registro Único de Conductores.
- i) Inspeccionar hoteles, casas de hospedajes y establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas, en cuanto interese a la función de policía de seguridad y en cumplimiento de los edictos y ordenanzas respectivas;
- j) Organizar registros de vecindad, conforme a la reglamentación respectiva.

Artículo 11: La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad lo es privativo;

- a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido el cumplimiento de sus funciones;
- b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio;
- c) Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá su arma reglamentaria, pudiendo disparar sólo cuando exista un riesgo razonablemente grave para la propia vida, la integridad física o la de terceras personas, o en circunstancias que permitan suponer un grave riesgo para la seguridad de la comunidad, con las previsiones del artículo 34 apartado 6 incisos a), b) y c) del Código Penal.
- d) En las funciones públicas que deben ser disueltas por perturbar el orden o en la que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir. La fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.

Artículo 12: Las facultades que resulten de los artículos precedentes, no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad pública y prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante edictos, reglamentaciones y órdenes escritas, con las formalidades de estilo.

CAPITULO 4to. FUNCION DE POLICIA JUDICIAL

Artículo 13: En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:

- a) Investigar los delitos de competencia de los jueces de la provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia;
- b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia;
- c) Cooperar con la justicia nacional o provincial, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional;
- d) Realizar las periciales que soliciten los jueces nacionales y provinciales, en los casos y formas que determinará la reglamentación. La designación judicial obrará como suficiente título habilitante;
- e) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictados por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma;
- f) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva;
- g) Secuestrar efectos provenientes de delitos o instrumentos utilizados para consumarlos;
- h) Organizar el archivo de Antecedentes de procesados, contraventores e identificarlos mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales prontuarios en ningún caso serán entregados a otra autoridad. Sus constancias sólo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que las leyes y reglamentaciones establezcan.

Artículo 14: La intervención Policial cuando sea competencia de la Justicia Provincial se ajustará a lo normado en forma expresa para ella en el Código Procesal Penal Provincial.

Artículo 15: El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal, cuando el Juez se haga cargo de las actuaciones sumariales, no importando esa actuación una subordinación permanente, tácita o expresa. Fuera de ese caso, los requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente, por razones de organización.

Artículo 16: El reglamento respectivo podrá disponer reglas en competencia y unificación de los procedimientos policiales, para la mejor aplicación de la ley procesal y de las normas emergentes de esta Ley Orgánica.

CAPITULO 5to. DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS FUNCIONES

Artículo 17: Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridad competente, serán válidos y merecerán plena fe, sin requerir ratificación mientras no lo declaren nula por vía legítima.

Artículo 18: Se requerirá de los jueces competentes autorización para registros domiciliarios con fines de pesquisa, aprehensión de personas y secuestros, de conformidad a lo establecido en el Capítulo II del Código de Procedimientos Penal Provincial. No será necesario contar con tal autorización de registro domiciliario, en los casos previstos en el artículo 196 del Código de Procedimientos Provincial.

Artículo 19: La Policía de la Provincia, a fin de facilitar el transporte de su personal y asegurar sus comunicaciones en el cumplimiento de los actos propios de la función, podrá celebrar convenios con entidades prestatarias de los servicios, cualquiera sea su naturaleza, a efectos de la utilización sin cargo de los medios a que se alude.

Artículo 20: La Policía de la Provincia, no podrá ser utilizada con fines políticos partidarios, ni aplicada a funciones que no estén establecidas en esta ley. Las órdenes o directivas que contravengan esas normas, autorizarán la desobediencia.

CAPITULO 6to. COORDINACION CON OTRAS POLICIAS

Artículo 21: A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcionarios de la Policía de la Provincia, podrán actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías, que corresponden específicamente a la competencia de éstas, y en ausencia de las mismas.

Artículo 22: La Policía de la Provincia, podrá:

- a) Realizar convenios con las demás policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial.
- b) Mantener relaciones con Policías extranjeras, con fines de asistencia, de cooperación y coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial de aquellas actividades delictuales que afectan a la dignidad de la persona y/o constituyen un flagelo en la sociedad.

CAPITULO 7mo. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 23: Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia, para uso de la Institución y su personal, como también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual, o similar, por ninguna otra institución pública o privada. Ningún organismo administrativo provincial o municipal, podrá utilizar la denominación de Policía en su acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial, sin más excepción que los comunes con la jerarquía administrativa y que no induzcan a confusión.

Artículo 24: Queda prohibido el uso de la denominación Policía de la Provincia en toda publicación particular. Asimismo, el empleo de dicha expresión en mencionar textos, de revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanados de personas o entidades privadas en forma tal que pudieren dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o ser expedidos por la Institución. En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos, siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y acordándosele al, o a los afectados, el recurso jerárquico.

Artículo 25: La Policía de la Provincia cumplirá los mandatos que se impartan de la Secretaría de Seguridad Pública. Aceptará y ejecutará las órdenes que los otros poderes provinciales le impartan en el marco de sus respectivas competencias.

TITULO II ORGANIZACION POLICIAL

CAPITULO 1ro. ORGANIZACION Y MEDIOS

Artículo 26: La Policía de la Provincia dispondrá de recursos humanos y materiales destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales y servicios auxiliares, conforme a los créditos otorgados por la Ley de presupuesto.

A tal fin, anualmente la Jefatura de Policía será consultada sobre necesidades institucionales para el siguiente ejercicio financiero.

Las observaciones que formularen los organismos técnicos del Ministerio correspondiente, y las postergaciones impuestas a la programación policial, por cualquier causa se informarán a la Jefatura de Policía, oportunamente, para las reclamaciones a que hubiere lugar.

Artículo 27: La escala jerárquica del personal superior (policial) se organizará en las siguientes categorías:

- a) Oficiales Superiores;
- b) Oficiales Jefes;
- c) Oficiales Subalternos.

Artículo 28: La escala jerárquica del personal subalterno (policial), se integrará del modo siguiente

- a) Suboficiales Superiores;
- b) Suboficiales;
- c) Agentes.

CAPITULO 2do. COMANDO SUPERIOR DE LA POLICIA

Artículo 29: El comando superior de la Policía Provincial, será ejercido por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Jefe de Policía. Tendrá su asiento en la ciudad capital de la Provincia.

Si la designación recayese sobre un Oficial Superior de carrera de la Policía Provincial en situación de actividad, será automáticamente promovido al grado de Comisario General.

Artículo 30: Corresponderá al Jefe de Policía, conducir operativa y administrativamente la Institución y ejercer la representación de la misma ante otras autoridades.

Artículo 31: Corresponderá al Jefe de Policía, las siguientes funciones:

- a) Proveer a la organización y control de los servicios de la Institución;
- b) Proponer al P.E. los nombramientos y ascensos del personal policial y civil de la Policía Provincial;
- c) Disponer la asignación de destinos al personal policial, pases, traslados y permutas.
- d) Acordar las licencias del personal policial y civil, conforme a las normas reglamentarias;
- e) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación;
- f) Conferir los premios policiales instituidos y recomendar, a la consideración del personal, los hechos que fueren calificables como de mérito extraordinario;
- g) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asignan, en cuanto a la inversión de fondos y el régimen financiero de la Institución;
- h) Modificar las normas reglamentarias internas, para mejorar los servicios, cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas;
- i) Propiciar, ante el P.E., la sanción de los decretos pertinentes, para modificar normas de los Reglamentos Generales, adaptándolos a la evolución institucional;
- j) Propiciar también, ante el P.E., las reformas de los reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades principales de la Policía Provincial;
- k) Adoptar decisiones y gestionar del P.E., -cuando excedan de sus facultades-, las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal.
- l) Presidir la Junta Superior de Reclamos.

Artículo 32: Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente, el Jefe de Policía contará con las Asesorías y áreas necesarias que determine la reglamentación y será secundado por el Sub Jefe de Policía y la Plana Mayor Policial.

Artículo 33: El cargo de Sub Jefe de Policía será desempeñado por un Comisario General de la Institución perteneciente a la Agrupación Comando, Escalafón General debiendo ser funcionario de carrera y hallarse en actividad. Su designación se efectuará a través de Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

En el caso de que un Oficial Superior con jerarquía inferior a Comisario General sea nombrado en el cargo, su designación se hará a través de Decreto del Poder Ejecutivo con la actualización inmediata en la jerarquía que se consigna en el primer párrafo.

Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia. Dependerá del Subjefe de Policía y en el nivel de Área, la Asesoría de Planeamiento.

Serán funciones del Sub Jefe de Policía:

- a) Colaborar con el Jefe de Policía y reemplazarlo, con sus derechos y obligaciones, en los casos de ausencia;
- b) Presidir la Junta de Calificaciones para ascensos de Oficiales Superiores y Jefes de la Institución;
- c) Proponer formalmente los cambios de destino fundados en razones de servicio conforme a los estudios realizados, con intervención de la Dirección de Recursos Humanos, Área de Personal;
- d) Intervenir en las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones del personal;
- e) Ejercer la Jefatura de la Plana Mayor Policial, con las funciones que determinará el Reglamento Orgánico de la misma.
- f) Toda otra función inherente al cargo.

CAPITULO 3ro. ASESORIAS DE LA JEFATURA DE POLICIA

Artículo 34: Directamente del Jefe de Policía dependerán:

- a) Asesoría Letrada;
- b) Secretaría General. De esta será dependiente la División Relaciones Policiales.

Artículo 35: La Secretaría General, será la encargada de centralizar los trámites administrativos, de los asuntos internos y externos que competen a la Jefatura.

CAPITULO 4to. PLANA MAYOR POLICIAL

Artículo 36: La Plana Mayor Policial estará constituida por el Sub Jefe de Policía que la presidirá y por los Directores.

Artículo 37: La Plana Mayor Policial tendrá por función específica el asesoramiento al Jefe de Policía en temas Policiales, y de política Institucional, como así el control y coordinación de las actividades policiales.

Artículo 38: La Plana Mayor Policial deberá proporcionar al Jefe de Policía la colaboración más efectiva y para ello la disciplina de sus integrantes no obstaculizará su franqueza intelectual.

Artículo 39: Funcionarán en Jefatura de Policía cuatro (4) Direcciones que se denominarán:

Dirección de Seguridad

Dirección de Recursos Humanos

Dirección de Recursos Materiales

Dirección de Policía Judicial.

Artículo 40: Cada dirección estará a cargo de un Oficial Superior en actividad, propuesto por el Jefe de Policía y designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 41: A) La Dirección de Seguridad se integrará con las Áreas de:

A.1- Operaciones: Que elaborará los planes de trabajo de las divisiones que la conforman, los cuales se ejecutarán a través del área Unidades Regionales.

A.2- Comunicaciones e Informática.

A.3- Unidades Regionales.

Conformarán el Área Operaciones las siguientes Divisiones, sin perjuicio de las que en un futuro pudieran crearse mediante reglamentación:

A.1.I. Abigeato. Serán funciones el control y prevención del tráfico de ganado en cualquiera de sus modalidades, debiendo elaborar planes provinciales, adaptados a las características particulares de cada comarca, pudiendo tener como organismo consultivo no vinculante a la Sociedad Rural local.

A.1.II. Seguridad Bancaria. Velará por el cumplimiento de los requisitos de seguridad que deben cumplir las entidades financieras y no financieras, como asimismo elaborará los planes de capacitación, equipamiento, comunicaciones, análisis de hechos ocurridos y programas de prevención.

A.1.III. Comunitaria. Participará junto con el Director General de Políticas y Estrategias en Prevención del Delito, en el marco del Consejo Provincial de Seguridad Pública, del análisis, estudio y elaboración de las estrategias de abordaje de la Policía Comunitaria como personal policial de proximidad.

A.1.IV. Caminera. Serán funciones de la División entre otras: velar por la integridad física de las personas que circulen en las rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio de la Provincia, sistematizar en coordinación con todos los puestos camineros el control de tránsito, mantener actualizada la base de datos del Registro de Antecedentes de Tránsito Provincial y Nacional, elaborar el mapa accidentalológico provincial en forma mensual, elaborar junto con el Director de Seguridad Vial y el Consejo Provincial de Seguridad Vial los planes y estrategias de prevención de accidentes.

B) La Dirección de Recursos Humanos estará integrada por las Áreas de:

B.1- Personal. Llevará un registro único y centralizado del personal policial, efectuando los estudios de conducta generales que observe en la conformación de los legajos, elaborando estadísticas de faltas, enfermedades, discapacidades temporales o permanentes, eficiencia, méritos y demás elementos del personal.

Asimismo, dichos legajos deberán estar actualizados y sistematizados a fin de ponerlos a disposición del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria.

B.2- Institutos Policiales. En el ámbito del Consejo Académico de Formación Policial y Capacitación Policial y Penitenciaria, elevará, elaborará y sugerirá los planes de estudio de ingreso del personal policial superior y subalternos, como asimismo los diversos cursos, seminarios, tecnicaturas y/o estudios que se requerirán para la continuidad de la carrera policial.

C) La Dirección de Recursos Materiales se integrará con las Áreas de:

C.1- Finanzas: Serán sus funciones la elaboración y control de las necesidades materiales en general y del personal policial en particular, que requiera la Policía de la Provincia del Chubut.

C.2- Logística. Coordinará con cada Unidad Regional y la Jefatura de Policía las necesidades y prioridades de equipamiento.

D) La Dirección de Policía Judicial se integrará con las Áreas de:

D.1- Investigaciones

D.2- Criminalística y Cuerpos Forenses.

D.3- Drogas y Leyes Especiales.

La reglamentación establecerá la organización interna de las Áreas.

CAPITULO 5to. UNIDADES POLICIALES

Artículo 42: La Dirección de Policía Judicial será órgano auxiliar del Ministerio Público Fiscal, encargado de prestar al mismo la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de las investigaciones, así como para la búsqueda, recopilación, análisis, estudio de las pruebas u otros medios de convicción que contribuyan al esclarecimiento de los hechos punibles en materia de investigación.

Artículo 43: Además de las atribuciones establecidas en el Código Procesal Penal y en la presente Ley, resultan funciones específicas de la Policía Judicial:

- a) Auxiliar a los miembros del Ministerio Público Fiscal en la investigación de los hechos punibles, prestándoles el asesoramiento necesario en cuanto a la utilización de los instrumentos técnicos y brindándoles el pertinente apoyo criminalístico.
- b) Concurrir a la escena del hecho, debiendo procurar la preservación de todo elemento que pueda servir de prueba e informar sobre el estado de las cosas, personas o lugares.
- c) Adoptar los recaudos necesarios y conducentes a fin de asegurar la cadena de custodia de las evidencias colectadas.
- d) Aconsejar cursos de acción tendientes a la profundización y éxito de la investigación, así como a la captura de los imputados.
- e) Organizar y mantener Gabinetes y Laboratorios de Criminalística.
- f) Evacuar las consultas técnicas efectuadas por los integrantes del Ministerio Público Fiscal.
- g) Tener bajo su órbita de dependencia directa e inmediata las Áreas de Investigaciones, Unidades especiales de Brigada de Búsqueda de Personas, Investigaciones, Criminalística, Drogas y Leyes Especiales.
- h) Mantener actualizadas las bases de datos y sistemas informáticos necesarios para el cumplimiento de su función.

Artículo 44: El Director de la Policía Judicial, recibirá instrucciones y directivas generales del Procurador General de la Provincia en ejercicio de sus funciones, y le corresponderá:

- a) Coordinar las actuaciones de la Policía Judicial, con el resto de los organismos vinculados al ejercicio de las funciones del Ministerio Público Fiscal.
- b) Mantener relaciones de cooperación con los cuerpos de investigaciones policiales provinciales, nacionales y extranjeros.
- c) En lo que respecta a las instrucciones particulares de las investigaciones, el Director de la Policía Judicial será el nexo de coordinación con los Fiscales Jefes de cada jurisdicción

Artículo 45: La Policía Provincial se organizará en forma de un cuerpo centralizado, en lo administrativo y descentralizado en lo funcional.

Los comandos de unidades, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones.

Artículo 46: Las unidades de Orden Público, se denominará comisarías y constituirán los naturales agrupamientos de línea, para el total cumplimiento de las operaciones generales de seguridad y judicial.

Artículo 47: Las Comisarías se denominarán seccionales, o de distrito, conforme al área de su actuación se circunscriba a fracciones urbanas y/o suburbanas, por una ciudad o pueblo y las zonas rurales adyacentes.

Artículo 48: Las unidades menores, en razón del número de efectivos asignados para el desempeño de las mismas funciones, áreas territoriales y población, se denominarán Subcomisaría.

Artículo 49: Se denominarán Unidades Especiales, los agrupamientos de efectivos de particulares características y funciones.

Artículo 50: Las unidades especiales integradas por personal, sin uniforme, para tareas de averiguación y comprobación de delitos y otras infracciones penales, se denominan Brigadas de Investigaciones.

Una reglamentación especial organizará los detalles de la estructura y funcionamiento de las Brigadas de Investigaciones.

Artículo 51: Desde el punto de vista de las necesidades policiales y para asegurar la descentralización funcional el territorio provincial a esos efectos, se dividirá en Regiones, constituyéndose en cada una de ellas Unidades Regionales De Policía, de las que dependerán Las Unidades De Orden Público que se encuentren dentro de su ámbito geográfico.

Artículo 52: La Unidad regional De Policía, será la unidad operativa mayor en su ámbito territorial que conducirá y ejecutará las operaciones generales y especiales de las funciones policiales de Seguridad y Judiciales.

Artículo 53: La Jefatura de cada Unidad Regional estará a cargo de un Oficial Superior de la Agrupación Comando y se integrará conforme lo determine la reglamentación.

CAPITULO 6to. DIRECCION COMUNICACIONES

Artículo 54: La Dirección de Comunicaciones de la Policía Provincial dependerá de la Jefatura de Policía como servicio técnico atendido por personal especializado que ejercerá funciones de enlace, organización, mantenimiento, seguridad, operación y control de las comunicaciones policiales.

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 55: Las normas establecidas por la presente Ley Orgánica se complementarán con los Reglamentos especiales de la organización y funcionamiento de: la Plana Mayor Policial, la Unidad Regional de Policía, y las comisarías y subcomisarías.

El Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial se complementará con las reglamentaciones correspondientes a sus Direcciones y Dependencias de las mismas.

Artículo 56: La presente Ley Orgánica, deja sin efecto las leyes, decretos y reglamentos anteriores que se le opusiera, total o parcialmente.

Artículo 57: Hasta tanto la Policía de la Provincia del Chubut logre la total reestructuración de su organización conforme a esta ley, la Jefatura de Policía podrá dictar las resoluciones pertinentes que autoricen excepciones en materia de recursos humanos y medios.

Artículo 58: Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y cumplido, archívese.

Tabla de Antecedentes

LEY XIX-N° (Antes Ley 815)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<u>N° de artículo</u>	<u>Fuente</u>
1 / 2	Ley 4123 art. 1
3 / 7	Texto original
8	Ley 4123 art. 1
9 inc. a)	Ley 4123 art. 2
9 inc. b)	Texto original
9 inc. c)	Ley 4123 art. 2
9 inc. d) /h	Texto original
9 inc. i)	Ley 4123 art. 2
9 incs. j) / m)	Texto original
9 inc. n)	Ley 4123 art. 2
9 inc. ñ / r	Texto original
9 inc. s)	Ley 4123 art. 2
9 inc. t)	Ley 5737 art. 2
10 inc. a)	Texto original
10 inc. b)	Ley 4123 art. 2
10 incs. c) y d)	Texto original
10 inc. e)	Ley 4123 art. 2
10 incs. f) y g)	Texto original
10 inc. h) apartados 1) y 2)	Texto original
10 inc. h) apartado 3)	Ley 4123 art. 2
10 incs. i) y j)	Texto original
11 incs. a) y b)	Texto original
11 inc. c)	Ley 4123 art. 2
11 inc. d)	Texto original
12	Texto original
13 incs. A) / g	Texto original
13 inc. h)	Ley 4123 art. 2
14	Ley 4123 art. 1
15 / 17	Texto original
18	Ley 4123 art. 1
19 / 21	Texto original
22 inc. a)	Texto original
22 inc. b)	Ley 4123 art. 2
23 /24	Texto original
25	Ley 4703 art. 4
26	Ley 4123 art. 1
27 / 28	Texto original
29 primer párrafo	Texto original
29 segundo párrafo	Ley 2623, art. 1
30	Texto original
31 inc. a) / b)	Texto original
31 inc. c)	Ley 4123 art. 2
31 incs. D) / k)	Texto original
31 inc. l)	Ley 4123 art. 2
32 / 33	Ley 4123 art. 1
34 inc. a)	Ley 4123 art. 1
34 inc. b)	Ley 5737 art. 13
34 inc. c) / g)	Ley 4123 art. 1
35	Ley 4123 art. 1
36 / 38	Ley 4123 art. 1
39 / 41	Ley 5737 art. 1
42 / 44	Ley 5737 art. 2
45 / 47	Texto Original
48 / 50	Ley 4123 art. 1
51	Ley 1416, art. 3

52	Ley 4123 art. 1
53 /58	Texto original
	Artículos suprimidos:
	Anterior artículo 26, 27, 34 inc. b), 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 53, 54, 55, 56, 57, 64, 65, 69, 70, 71: derogados expresamente por la ley 4123, art. 4

LEY XV-Nº (Antes Ley 815) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 815)	Observaciones
1/24	1/24	
25	24bis	
26	25	
27	28	
28	29	
29	30	
30	31	
31	32	
32	33	
33	34	
34	35	
35	40	
36	44	
37	45	
38	46	
39	47	
40	48	
41	49	
42	50	
43	51	
44	52	
45	58	
46	59	
47	60	
48	61	
49	62	
50	63	
51	66	
52	67	
53	68	
54	72	
55	73	
56	74	
57	75	
58	76	

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 1271
Fecha de Actualización: 19/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX - N° 6 (Antes Ley 1271)
--

Artículo 1°.- Créase la Escuela para el Personal Subalterno de la Policía de la Provincia del Chubut, la que funcionará en la ciudad de Rawson y dependerá directamente del Señor Jefe de Policía.

Artículo 2°.- La Escuela tendrá por finalidad:

- a) Organizar los cursos de aspirantes a Agentes y elaborar el plan de estudios correspondientes a la carrera policial para el personal de Suboficiales.

- b) Paralelamente a la instrucción policial, brindar al personal una instrucción general que permita su superación intelectual.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY XIX-N° 6 (Antes Ley 1271)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1271.	
	Artículos suprimidos: Anteriores artículos 3 y 4: por objeto cumplido.

LEY XIX-N° 6 (Antes Ley 1271)
--

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1271)	Observaciones
1 / 2	1/2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 1375
Fecha de Actualización: 30/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – N° 7 (Antes Ley 1375)
--

Artículo 1º: Autorízase a la Jefatura de Policía de la Provincia para que por intermedio de sus Talleres Gráficos, efectúe trabajos de imprenta a particulares, afectando al mismo el personal, material y equipamiento con que cuenta.

Artículo 2º: Los trabajos mencionados en el artículo anterior serán ejecutados sin perjuicio de las tareas habituales que dichos talleres deben cumplir en el ejercicio de sus funciones, las que serán de carácter prioritario.

Artículo 3º: Facúltase al Jefe de Policía de la Provincia a fijar mediante Resolución las tasas retributivas de los servicios que los Talleres Gráficos de la Repartición presten a particulares.

Artículo 4º: Las sumas que ingresen como consecuencia de los servicios que se presten a particulares serán destinados a la reposición de los materiales de imprenta y al mantenimiento, reparación y reposición de materiales y equipos.

Artículo 5º: Créase una cuenta especial que girará a la orden del señor Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y del señor Director de Administración de la Policía de la Provincia, en la que se depositarán los fondos que se recauden con motivo de la presente.

Artículo 6º: Los pagos a efectuarse por los servicios realizados por los Talleres Gráficos de la Policía de la Provincia se harán mediante cheque o giro a la orden del señor Jefe de Policía de la Provincia, debiéndose efectuar su depósito en la cuenta creada por esta Ley dentro de las 48 horas de haberse recibido los mismos.

Artículo 7º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XIX-N° 7 (Antes Ley 1375) TABLA DE ANTECEDENTES
--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 1375	

LEY XIX-N° 7
(Antes Ley 1375)
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1375)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1375		

ANEXO A

A) ESCALA JERÁRQUICA DEL PERSONAL POLICIAL

a) OFICIALES SUPERIORES

Comisario General
Comisario Mayor
Comisario Inspector

b) OFICIALES JEFES

Comisario
Subcomisario

c) OFICIALES SUBALTERNOS

Oficial Principal
Oficial Inspector
Oficial Subinspector
Ayudante

B) ESCALA JERÁRQUICA DEL PERSONAL SUBALTERNO

a) SUBOFICIALES SUPERIORES

Suboficial Mayor
Suboficial Principal
Sargento Ayudante
Sargento Primero

b) SUBOFICIALES SUBALTERNOS

Sargento
Cabo primero
Cabo

c) TROPA POLICIAL

Agente

(Antes Anexo A de la Ley 1561) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo A	Ley 4672 art. 10

LEY XIX-N° 8 ANEXO A (Antes Anexo A de la Ley 1561) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ley 1561)	Observaciones
La numeración de éste Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A.		

ANEXO B

	Gral.	Ap.	Prof.	Tec.	Adm.	Aux
Comisario General	si					
Comisario Mayor	si	si	si			
Comisario Inspector.	si	si	si	si	si	si
Comisario	si	si	si	si	si	si
Subcomisario	si	si	si	si	si	si
Oficial Principal	si	si	si	si	si	si
Oficial Inspector	si	si	si	si	si	si
Oficial Subinspector	si	si	si	si	si	si
Oficial Ayudante	si	si	si	si	si	
Suboficial Mayor	si					
Suboficial Principal	si	si			si	si
Sargento Ayudante	si	si			si	si
Sargento Primero	si	si			si	si
Sargento	si	si			si	si
Cabo Primero	si	si			si	si
Cabo	si	si			si	si
Agente	si	si			si	si

LEY XIX-N° 8 ANEXO B (Anexo B de la Ley 1561) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo B	Ley 4672 art. 10

LEY XIX-N° 8 ANEXO B (Anexo B ley 1561) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ley 1561)	Observaciones
La numeración de éste Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A.		

FACULTADES DISCIPLINARIAS- 2da Parte

Denominación de Cargos y Grados	A Suboficiales Superiores.				A Suboficiales Subalternos				A los Agentes				Observ.
	Dest.	Susp.	Arr.	Aper.	Dest.	Susp.	Arr.	Aper.	Dest.	Susp.	Arr.	Aper.	
a) Facultades por razones del Cargo													
Poder Ejecutivo de la Provincia.	si	30d	60d	Si	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	Decreto
Jefe de Policía	-	25d	50d	Si	-	30d	60d	si	-	30d	60d	si	Resolución
Subjefe e Integrantes Plana Mayor	-	20d	40d	Si	-	20d	40d	si	-	25d	50d	si	“
Jefe de Unid. Reg. Y Jefes Areas	-	15d	30d	Si	-	15d	30d	si	-	20d	40d	si	A Subord.
2° Jefes de UU. RR.	-	10d	20d	Si	-	15d	30d	si	-	20d	40d	si	“
Jefes de Asesoría	-	-	20d	Si	-	-	25d	si	-	-	30d	si	“
Jefes de Div. y Cuerpos Especiales	-	-	15d	Si	-	-	20d	si	-	-	25d	si	“
Jefes Unidades de O.P. (Comisarías)	-	-	10d	Si	-	-	15d	si	-	-	20d	si	“
Jefes Unid. de O.P. (Subcomisarías)-	-	-	7d	Si	-	-	10d	si	-	-	15d	si	“

b) Facultades por razones de Grado

Comisario General	-	12d	25d	Si	-	15d	30d	si	-	17d	35d	si
Comisario Mayor	-	10d	20d	Si	-	12d	25d	si	-	15d	30d	si
Comisario Inspector	-	7d	15d	Si	-	10d	20d	si	-	12d	25d	si
Comisario	-	5d	10d	Si	-	7d	15d	si	-	7d	15d	si
Subcomisario	-	-	7d	Si	-	-	10d	si	-	-	12d	si
Oficial Principal	-	-	5d	Si	-	-	7d	si	-	-	10d	si
Oficial Inspector	-	-	3d	Si	-	-	5d	si	-	-	7d	si
Oficial Subinspector	-	-	-	Si	-	-	3d	si	-	-	5d	si
Oficial Ayudante	-	-	-	Si	-	-	-	si	-	-	3d	si

LEY XIX-N° 8	
ANEXO C	
(Anexo C de la Ley 1561)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo C	Ley 4672 art. 10

LEY XIX-N° 8		
ANEXO C		
(Anexo C ley 1561)		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ley 1561)	Observaciones

La numeración de éste Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo C.

ANEXO D

TIEMPOS DE PERMANENCIA MINIMA EN CADA JERARQUIA

	Agrupación Comando			Agrupación Servicios		
	Gral.	Ap.	Prof.	Tec.	Adm	Aux.
Comisario General	2	-	-	-	-	-
Comisario Mayor	3	-	-	-	-	-
Comisario Inspector	3	4	4	-	-	-
Comisario	5	5	5	5	5	5
Subcomisario	4	4	5	5	5	5
Oficial Principal	4	4	5	5	5	5
Oficial Inspector	3	3	4	5	5	5
Oficial Subinspector	3	3	4	4	4	4
Oficial Ayudante	3	3	-	4	4	4
Suboficial Mayor	4	-	-	-	-	-
Suboficial Principal	4	5	-	-	4	4
Sargento Ayudante	4	4	-	-	4	4
Sargento Primero	4	4	-	-	4	4
Sargento	4	4	-	-	5	5
Cabo Primero	4	5	-	-	5	5
Cabo	3	4	-	-	4	4
Agente	3	4	-	-	4	4

LEY XIX-N° 8 ANEXO D (Anexo D de la Ley 1561) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo D	Ley 4672 art. 10

LEY XIX-N° 8 ANEXO D (Anexo D ley 1561) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ley 1561)	Observaciones
La numeración de éste Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo D.		

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 1561
Fecha de Actualización: 03/07/2008
Responsable académico:

LEY XIX – Nº 8 (Antes Ley 1561)
--

TITULO I

NORMAS BASICAS

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1º.- El personal Policial de la Provincia del Chubut, quedará amparado en los derechos que garantiza la presente Ley, en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, los códigos, leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes, que se refieran a la organización y servicios de la institución y funciones de sus integrantes.

Artículo 2º.- Escala jerárquica policial, es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo A de la presente Ley.

Grado es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.

Artículo 3º.- Los grados que integren la escala jerárquica policial se agrupan del modo siguiente:

- a) Personal Superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
- b) Personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial.

Artículo 4º.- La denominación agente, corresponde a todo el personal de carrera de la institución. Oficial es la denominación que distingue a los que poseen grados desde el Oficial Ayudante a Comisario General. Suboficial, es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde Cabo a Suboficial Mayor; y Tropa Policial, es la correspondiente al grado de Agente.

Artículo 5º.- Los alumnos de las escuelas o cursos de reclutamiento que se capacitan para incorporarse a los cuadros del personal Superior, se denominan Cadetes de Policía.

Artículo 6º.- Los alumnos de cursos o Escuelas de reclutamiento para ingreso de personal subalterno de la institución se denominarán Aspirantes; los menores de 18 años que ingresen con destino a la Banda de Música de Policía, recibirán la denominación de Aprendices de Banda.

Artículo 7º.- El personal de Cadetes y el de Aspirantes se regirá en forma exclusiva por la reglamentación del Instituto de Capacitación o Reclutamiento al que pertenezca, careciendo de estado Policial aun cuando se encuentren realizando prácticas en dependencias Policiales.

Artículo 8º.- Precedencia, es la prelación que existe a igualdad de grado entre el personal de la Agrupación Comando, Agrupación Servicios.

Artículo 9º.- Prioridad, es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

Artículo 10.- La precedencia, no impone el deber de subordinación; tan solo establece el deber de respeto del subalterno al superior.

Artículo 11.- Se denomina cargo Policial, a la función que, por sucesión del mando u orden superior corresponde desempeñar a un Policía.

Artículo 12.- Cuando el cargo corresponda a una jerarquía superior a la del designado o que asume por sucesión automática, se denomina accidental, cualquiera fuere la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisorio, se denomina interino. Cuando concurren ambas circunstancias siempre se preferirá la segunda denominación indicada.

Artículo 13.- El personal docente -no policial- de los cursos e Institutos Policiales, se registrará por las Leyes, Decretos y demás prescripciones en vigor, para tales funciones.

El personal Policial que cumple funciones docentes, en los mismos u otros cursos, se ajustará en cuanto a su cumplimiento a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia Policial se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.

CAPITULO II

ESTABILIDAD POLICIAL

Artículo 14.- El personal policial de la institución, gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente;
- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad que no admite ejecución en suspenso;
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial, para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones Policiales;
- d) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima, o concurso de faltas graves, siempre que se hubieren llenado las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa;
- e) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria sustanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impiden el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso no se obrará sin intervención de Junta Médica, constituida por lo menos por tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada. Además deberá oírse al afectado, en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado.

Artículo 15.- La permanencia en ciudad o pueblo del destino asignado será por un tiempo no inferior a UN (1) año para el personal Superior y de DOS (2) años continuos para el personal Subalterno.

Sólo se opondrán como excepciones a esta norma, según las formalidades que establezca el Reglamento del Régimen de Cambios de Destino (R.R.C.D.), las siguientes causas:

- a) Razones propias del servicio Policial:

En estos casos, las disposiciones del traslado, mencionarán las causas del mismo.

- b) Razones particulares, o motivos personales del agente:

Cuando el pedido se fundamente en la asistencia a cursos de perfeccionamiento Policial o concurrencia a Escuelas o Colegios de cualquier nivel educativo, el solicitante deberá acreditar su asistencia a los mismos como así también informar sobre los resultados obtenidos, quedando a criterio de la Jefatura de Policía sobre la base de los mismos decidir sobre la continuación o no de dichos cursos.

CAPITULO III

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 16.- Los distintos servicios que corresponden a la Policía Provincial, y a funciones de Asesoramiento y tareas auxiliares serán atendidos por:

a) El personal policial de la institución, que integre las distintas agrupaciones y escalafones de la misma de conformidad a lo establecido en el Anexo B de la presente Ley.

b) El personal civil de la institución, constituido por aquellos empleados que cumpliendo tareas en la repartición no tengan estado ni jerarquía policial.

Artículo 17.- Al personal civil, no le alcanzará el régimen de la presente ley y se regirá por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Provincial.

Artículo 18.- Atento a las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la institución, será ubicado en agrupaciones, y dentro de estos, en escalafones.

Artículo 19.- Los grados, dentro de la escala jerárquica que los policías pueden alcanzar en las distintas agrupaciones, se determinan en el Anexo B de la presente Ley, conforme al siguiente agrupamiento:

a) **PERSONAL SUPERIOR:**

1ro. Agrupación Comando.

2do. Agrupación Servicios.

b) **PERSONAL SUBALTERNO:**

1ro. Agrupación Comando.

2do. Agrupación Servicios.

Artículo 20.- Los escalafones de las agrupaciones mencionadas serán los determinados en el Anexo B de la presente ley. Los cambios de Agrupación y/o Escalafón se resolverán por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta fundada de la Jefatura de Policía, en cada caso particular. El personal de la Agrupación Servicios, podrá ser transferido a la Agrupación Comando, previa realización de cursos de capacitación, cuando mediare razones operacionales de la Institución, así lo requieran.

CAPITULO IV

SUPERIORIDAD POLICIAL

Artículo 21.- Superioridad Policial es la situación que tiene un Policía con respecto a otro en razón de su grado jerárquico o antigüedad en el mismo.

Artículo 22.- Superioridad Jerárquica, es la que tiene un Policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines, la sucesión de grados, es la que determina el Anexo A, de la presente Ley, cuyas denominaciones son privativas de la fuerza Policial.

Artículo 23.- Superioridad por antigüedad, es la que tiene un Policía con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establecen los apartados del presente artículo:

a) Personal egresados de Escuelas o Cursos de reclutamiento:

1. Por la fecha de ascenso al grado último y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior;
2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta la antigüedad del egreso.
3. La antigüedad por el egreso, está dada por la fecha del mismo, a igualdad de ésta, deberá promediarse las calificaciones obtenidas al egresar, más las obtenidas en los sucesivos cursos de capacitación por el personal que se encontraban en esa posición, en caso de igualdad en tales situaciones se establecerá por la mayor edad de ellos.

b) Personal en actividad reclutado en otra fuente:

1. Por la fecha de ascenso al grado, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el inciso 2 del apartado anterior y,
3. La antigüedad de alta en la repartición, la da la fecha en que se produjo, a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en el caso de exámenes o concursos) y, a igualdad de éste la mayor edad.

Artículo 24.- La superioridad por jerarquía o antigüedad impone al Subalterno la obligación de respeto y cumplimiento a las órdenes del superior.

Artículo 25.- El comando de las unidades operativas Policiales será ejercido integral y exclusivamente, por personal de la Agrupación Comando, Escalafón General. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y antigüedad entre los integrantes de dicho Escalafón.

Artículo 26.- Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal, se establece el siguiente orden de precedencia:

a) Agrupación Comando.

b) Agrupación Servicios (Escalafón Profesional)

CAPITULO V

ESTADO POLICIAL

Artículo 27.- Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial. Tendrá estado Policial, con los deberes y derechos esenciales que determina esta Ley, el personal Policial de todos los cuerpos.

Artículo 28.- Son deberes esenciales, para el personal Policial en actividad:

- a) La sujeción al Régimen Disciplinario Policial;
- b) Aceptar grados, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias, que para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes;

- e) No aceptar cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades Policiales, sin previa autorización de la autoridad competente;
- f) No aceptar, ni desempeñar funciones públicas colectivas ni participar en las actividades de los partidos políticos;
- g) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones Policiales;
- h) Promover Judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos;
- i) Presentar en el momento de su ingreso a la repartición, y a su egreso por retiro o baja; declaración jurada de sus bienes, y de los de su cónyuge si lo tuviere;
- j) Someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros, ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos conforme se reglamente;
- k) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza -o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta;
- l) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones Policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los cuadros del personal Superior y Subalterno, se exigirá una declaración jurada;
- m) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

Artículo 29.- El personal Superior y Subalterno de todas las Agrupaciones con las excepciones previstas en el artículo 28 inciso "1" y artículo 31 de la presente, podrá fuera de los horarios que se asignen para el servicio, desempeñar actividades referidas a sus conocimientos no específicamente policiales.

Queda entendido que, cuando las actividades no policiales coincidan con requerimientos extraordinarios del servicio, éstos tendrán prioridad sobre aquellas.

Artículo 30.- El Personal Superior y Subalterno de todas las Agrupaciones además de las obligaciones señaladas en el artículo 28 tendrá las siguientes:

- a) Defender, contra las vías de hechos o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad.
- b) Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento Policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución.

Artículo 31.- El personal superior de la Agrupación Comando, con funciones directivas en una Unidad Operativa u organismo de la institución, no podrá ejercer contemporáneamente profesiones liberales.

Artículo 32.- Será compatible con el desempeño de funciones policiales, el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria o especial, en Institutos Oficiales o Privados.

Artículo 33.- El personal Superior y Subalterno, en situación de retiro, sólo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos a), b), g), h) y k) del artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 34.- Son derechos esenciales para el personal Policial en actividad:

- a) El uso del grado y título correspondiente;

- b) La asignación de destino y cargo acorde con cada jerarquía y especialidad y/o escalafón conforme con las normas legales en vigor;
- c) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- d) Los honores Policiales que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial;
- e) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación;
- f) La asistencia médica gratuita la provisión de medicamentos, pasajes y viáticos necesarios a cargo del Estado, por lesiones o enfermedades declaradas como contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio;
- g) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extra-policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendido por el interesado;
- h) La presentación de recursos y reclamos conforme se reglamente;
- i) La defensa letrada a cargo del Estado, en los juicios penales o civiles que se le inicien por particulares con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste;
- j) El uso de una licencia anual ordinaria y de las que le correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones;
- k) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente;
- l) Los cambios de destino, que no causen perjuicios al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales tendientes al perfeccionamiento profesional;
- m) La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta Ley y los reglamentos vigentes;
- n) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión Policial para sus deudos, conforme a las disposiciones legales en vigencia;
- ñ) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo, determine la reglamentación correspondiente;

Artículo 35.- El personal Superior y Subalterno, en situación de retiro, gozará de los derechos esenciales determinados por los incisos a), c), f), h), i), n) y ñ) del artículo 34, de la presente Ley. El uso del título del grado Policial, queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas. El uso del uniforme Policial, por parte del personal retirado, queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de fiestas Patrias, día de Policía y otras celebraciones trascendentes, conforme a las normas que determinará el Reglamento del Ceremonial Policial.

Artículo 36.- El personal Policial Superior y Subalterno, en actividad, a los fines del artículo 30, de la presente Ley, está obligado en todo momento y lugar a portar armas de fuego adecuada a las normas que se le impartan.

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo podrá -dentro de los principios determinados por esta Ley- establecer otras facultades y obligaciones, para el personal Policial en actividad o retiro.

TITULO II

CARRERA POLICIAL

CAPITULO I

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 38.- El ingreso en el servicio de la institución, se hará por el grado inferior del Escalafón correspondiente, conforme al Anexo B, de la presente Ley, "en comisión" por el término de un (1) año.

Artículo 39.- Son requisitos comunes para el ingreso del personal Policial de todas las Agrupaciones:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Poseer salud y aptitud psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al Escalafón en que se ingresa;
- c) Tener aprobado como mínimo el nivel polimodal o equivalente del régimen oficial de enseñanza de la Provincia del Chubut, con excepción del ingreso al Escalafón Servicios Auxiliares de la Agrupación Servicios en el que deberá acreditarse haber aprobado como mínimo el tercer ciclo de Enseñanza General Básica.
- d) No reunir antecedentes policiales y/o judiciales desfavorables que sean incompatibles para ingresar a la repartición.

Artículo 40.-Para el ingreso a la Agrupación Comando, el aspirante deberá tener aprobado como mínimo el tercer año del Nivel Secundario o equivalente del Régimen Oficial de Educación de la Provincia del Chubut, con las excepciones previstas en el presente artículo. El curso preparatorio de ingreso deberá cumplimentarse con un mínimo de ciento ochenta (180) días de clases.

Aquellos aspirantes que ingresen bajo este régimen de excepción, deberán cumplimentar el Nivel Secundario durante el período de cinco (5) años desde el ingreso, siendo este requisito condición necesaria para el ascenso.

Podrán ingresar en la Agrupación Comando como Personal Subalterno quienes acrediten fehacientemente haber cumplido con el Servicio Militar Voluntario por un tiempo mínimo de tres (3) años o prestado servicios en fuerzas de seguridad o policiales de otras jurisdicciones, no posean ningún impedimento para el ingreso a la Administración Pública Provincial y tuvieren aprobado el Segundo Año del Nivel Secundario, sin perjuicio de que deberán aprobar un examen de ingreso cuyo contenido será fijado por el Consejo Académico de Formación y Capacitación Policial y Penitenciaria. Para acceder al resto de las jerarquías, deberán tener aprobado el Nivel Secundario completo o equivalente del Régimen Oficial de Educación en un plazo de cinco (5) años desde el ingreso

Artículo 41.- No podrán ingresar como personal Policial Superior o Subalterno:

- a) El destituido, con carácter de exoneración o cesantía por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiera obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación;
- b) El condenado por la Justicia Nacional o Provincial, haya o no cumplido la pena impuesta; salvo que hubiere sido por delito culposo, en cuyo caso el antecedente no será impedimento para su incorporación en la repartición, siempre que no tuviera que cumplir una pena privativa de libertad o de inhabilitación;
- c) El procesado ante la Justicia Nacional o Provincial, hasta que obtenga sobreseimiento definitivo, con la aclaración que el proceso no afecta su buen nombre y honor;

- d) El que registrara antecedentes por dos o más contravenciones Policiales comunes;
- e) El que registrara antecedentes de actividades subversivas o ideologías extremistas;
- f) El que padeciere de enfermedad crónica, determinada como inhabilitante por el reglamento correspondiente y el que se hallare lesionado, enfermo o disminuido.

Artículo 42.- El personal Superior de la Agrupación Comando, se reclutará en la Escuela de Policía con asiento en la ciudad de Rawson.

Artículo 43.- El personal de la Agrupación Servicios Escalafón Profesional se reclutará mediante concurso de antecedentes y admisión sin perjuicio que su situación se considere provisoria hasta poder apreciarse los resultados del curso que al efecto se dicta. Se incorporarán como Oficiales "en comisión", por tiempo determinado, que no excederá de un (1) año.

Artículo 44.- El personal Superior y Subalterno de la Agrupación Servicios, se reclutará mediante cursos especiales que al efecto se dictarán para cada especialidad o mediante concurso de antecedentes y examen de admisión.

Artículo 45.- Para ser admitido como integrante del Escalafón Profesional, deberá presentarse título universitario debidamente legalizado de carrera con plan de estudios no inferior a cinco (5) años de duración. Para el ingreso en el Escalafón Técnico deberá presentarse título universitario de carrera con plan de estudios no inferior a tres (3) años de duración, cuya especialidad cubra las necesidades del servicio policial y sea a requerimiento de la Jefatura de Policía.

Artículo 46.- El personal de suboficiales, de todas las Agrupaciones, se obtendrá por ascenso, de entre los agentes pertenecientes a la Agrupación que corresponda, cuando hubieren reunido antigüedad y otros antecedentes que determine la reglamentación.

Artículo 47.- El personal de Agentes de la Agrupación Comando, será reclutado a través de Cursos de Aspirantes en la Escuela de Personal Subalterno.

CAPITULO II

REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

Artículo 48.- Sin perjuicio de la responsabilidad Civil y Penal, que los Códigos y Leyes especiales determinen para el personal Policial, en su carácter de funcionarios públicos, la violación de los deberes Policiales establecidos en la Ley Orgánica Policial; otros decretos, resoluciones y disposiciones, harán pasibles a los responsables, de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Arresto Policial;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Destitución (Cesantía o Exoneración).

Artículo 49.- Todo castigo debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible administrativamente sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.

Artículo 50.- Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias de lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también el número y calidad de personas afectadas o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analizará también la

personalidad y antecedentes del responsable, y en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia y los destinos en que prestó servicios.

Artículo 51.- El apercibimiento podrá anticiparse verbalmente en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito para la notificación y archivo en el legajo personal.

Artículo 52.- La mera reconvención o amonestación por aspectos inmediatamente solucionables e intrascendentes, no constituye una sanción disciplinaria, ni se anotará en el legajo personal del amonestado, excepto en los Institutos de formación del personal Superior y Subalterno.

Artículo 53.- El apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará ese procedimiento, conforme a las normas que determine la Reglamentación, cuando en alguna Dependencia se encuentren faltas de carácter general relacionadas con la observancia de los Reglamentos Policiales y disposiciones vigentes sobre el uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transportes y otros bienes, siempre que no corresponda sanción mayor. Se registrarán en el legajo del Jefe de la Dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal que corresponda.

Artículo 54.- El arresto Policial, consiste en la simple detención del personal Superior y Subalterno, en los lugares y condiciones que determine la Reglamentación correspondiente. Podrá imponerse con o sin perjuicio del servicio.

Artículo 55.- Si en la localidad en que revista el personal superior arrestado, no se contara con comodidades de alojamiento correspondientes a su rango, la sanción podrá cumplirse:

- a) Como APERCIBIMIENTO, equivalente a arresto Policial;
- b) Como ARRESTO DOMICILIARIO, en el domicilio del causante;
- c) En otra localidad, donde hubiere comodidades suficientes.

Artículo 56.- El personal femenino de la Repartición cumplirá el arresto en cualquiera de las formas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, cuando en la localidad donde presta servicios no existan comodidades acordes con su condición de mujer. El apercibimiento equivalente al arresto Policial, se registrará en el legajo personal del causante, con el número de días, que correspondieren y, como antecedente, surtirá los mismos efectos que la sanción mencionada en el artículo 54, de esta Ley.

Artículo 57.- Cuando el arresto fuese dispuesto "sin perjuicio del servicio", el causante interrumpirá su detención para cumplir sus horarios normales de servicio. Las horas de servicio, se computarán como integrantes del día de arresto policial.

Artículo 58.- El arresto Policial se ajustará a las normas establecidas precedentemente y las que imponga el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.). No obstante, como medida preventiva, para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución, o su trascendencia pública, puede ordenarse al personal Policial Arresto Preventivo, en cualquier momento y lugar.

Artículo 59.- La sanción de Suspensión de Empleo, consiste en la privación temporal de los deberes, y derechos esenciales del estado Policial, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k), l), y m) del artículo 28 de esta Ley, los incisos a), b), f), g), h), i), m) y ñ) del artículo 34.

Artículo 60.- La sanción de suspensión de empleo, se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días ni menor de cinco (5) días, siempre que hubiere correspondido más de diez (10) días de arresto policial. La reglamentación correspondiente determinará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.

Artículo 61.- La suspensión real de funciones, como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de un funcionario Policial, en sumario en que se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante hasta que se dicte en su contra "auto de procesamiento" por al autoridad Judicial competente.

Artículo 62.- Reciben el nombre de DESTITUCIÓN, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del causante de la Institución Policial, con la pérdida del estado Policial y los derechos que le son inherentes, con los alcances del artículo 63 de esta Ley.

Artículo 63.- La destitución, sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá adoptar una de las denominaciones siguientes:

a) CESANTÍA: Que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder al sancionado; y

b) EXONERACIÓN: Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo.

La exoneración sólo podrá ser decretada cuando mediare condena Judicial por delitos graves o infamantes. Los derecho-habientes conservarán el derecho a la pensión Policial, conforme lo determina la Ley de Retiros y Pensiones Policiales.

Artículo 64.- El personal Superior estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta Ley y la Reglamentación correspondiente. Las facultades correspondientes a los distintos grados y cargos, se determinan en el Anexo C, de la presente Ley.

Los Suboficiales y Agentes, no ejercerán facultades disciplinarias, pero tendrán obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subordinados. Los Suboficiales podrán disponer arresto preventivo de subordinados y subordinados que cometan faltas graves en lugares confiados a su custodia o intervención o lugares públicos, al sólo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.

Artículo 65.- Aquel a quien se le hubiera impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar un recurso, solicitando se modifique o deje sin efecto la sanción. Los plazos y las formas para la presentación de los recursos que correspondieren se regirán por lo dispuesto en la Reglamentación correspondiente.

Artículo 66.- Procede también la interposición de reclamo contra todo procedimiento de un superior en el servicio o fuera del mismo que afecte la dignidad del subalterno. Se entenderán como tales los procedimientos violentos y el trato desconsiderado mediante palabras, gestos, escritos u otros actos suficientemente expresivos.

Artículo 67.- El personal Policial a quien se imputara la comisión de una falta disciplinaria grave, tiene derecho a obtener su investigación adecuada y ejercer su defensa, por escrito, o su descargo, aporte de pruebas y solicitud de diligencias y decisiones. Cuando la decisión del Superior interviniente fuese estimada injusta o errónea, podrá pedirse revocatoria o reconsideración, y, de subsistir la situación, apelarse ante otros Superiores competentes, siguiendo la vía jerárquica correspondiente y guardando las formas, modales y temporales, establecidas por la Reglamentación.

Artículo 68.- Si del recurso elevado en apelación, surgiere una falta disciplinaria imputable al superior que intervino en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de la misma, se dará el trámite correspondiente para su sanción. La interposición de un recurso con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente probados, se considerará falta grave y merecerá sanción del superior que corresponda.

Artículo 69.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias que corresponda en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

a) ARRESTO

No será inferior a tres (3) días, caso contrario, corresponderá apercibimiento equivalente a arresto.

No se aplicarán más de sesenta (60) días continuos de arresto.

Si correspondiere una sanción mayor deberá solicitarse la destitución del agente.

b) SUSPENSIÓN DE EMPLEO:

No será inferior a cinco (5) días continuos; caso contrario corresponde arresto equivalente.

No se aplicará más de treinta (30) días de suspensión de empleo en forma continua.

Cuando hubiera correspondido aplicar más de treinta (30) días de suspensión debe solicitarse la destitución del causante.

CAPITULO III

UNIFORMES Y EQUIPOS POLICIALES

Artículo 70.- El personal Policial de las Agrupaciones Comando y Servicios vestirá uniformes en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales (R.U.E.P.), con las características, atributos y distintivos que establezca la misma Reglamentación.

Artículo 71.- El personal de Alumnos de los Cuerpos de formación de personal Superior y Subalterno, usará los uniformes especiales que establezcan los reglamentos internos de los respectivos Institutos.

Artículo 72.- El uso de Uniforme Policial reglamentario es obligatorio en los actos de servicio no excluidos expresamente por la Reglamentación.

Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Agrupación Comando en actividad, cuando vistan uniforme Policial, portarán ostensiblemente, las armas reglamentarias, con los correajes correspondientes.

CAPITULO IV

CALIFICACION DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

Artículo 73.- Anualmente todo el personal Policial será calificado conforme a las normas que establece el reglamento del "Régimen de Calificaciones Policiales" (R.R.C.P.).

Corresponde calificar también en cualquier época del año al personal agregado a la Dependencia. Esta calificación sólo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de noventa (90) días continuos.

Artículo 74.- Cada calificador, luego de registrar las anotaciones en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo, separadamente, cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó, que podrá rectificarse o mantener su calificación anterior, refutando los argumentos expuestos por el calificado. De mantenerse la calificación reclamada, el calificado podrá elevar su reclamo a la Junta de calificaciones.

Artículo 75.- La Calificación Anual, comprenderá el plazo transcurrido entre el anterior informe (si hubiera) y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias

excepcionales debidamente documentadas ante la Superioridad, los informes anuales de calificación se cerrarán el 31 de julio.

Artículo 76.- Se formularán Informes Parciales de calificación, en los siguientes casos:

a) Al personal Superior y Subalterno que debe cumplir cambios de destino, cuando hubieran transcurrido más de noventa (90) días a órdenes del Superior que califica.

b) Al personal que le estaba subordinado, cumpliendo más de noventa (90) días desde la última calificación; cuando el Superior deba cumplir cambio de destino;

c) Por adscripción a otro destino, o comisión de servicio, por un lapso no inferior a noventa (90) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el Superior del destino temporario, o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.

Artículo 77.- El calificador tendrá en cuenta al calificar al subordinado las aptitudes y defectos demostrados por éste durante el período analizado y no conductas aisladas del mismo. La calificación final debe ser el resultado de un análisis del comportamiento general del calificado.

CAPITULO V

REGIMEN DE CAMBIO DE DESTINO

Artículo 78.- Anualmente, por el organismo correspondiente, se actualizarán los cuadros de dotaciones del personal superior y subalterno que corresponden a las distintas dependencias de la repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales.

El Jefe de Policía podrá en cualquier época del año, por razones de servicio, y en previsión de las funciones específicas policiales, disponer cambios de destino de personal que estime necesario.

Artículo 79.- Para satisfacer las necesidades del servicio, mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados, se producirán Cambios de Destino. Los cambios de destino satisfarán también exigencias de adiestramiento y, eventualmente, procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del personal Policial, cuando no resultaren inconvenientes al servicio.

Artículo 80.- Se denomina Cambio de Destino al pase a prestar servicios a otra Dependencia operativa o administrativa Policial por tiempo indeterminado.

Cuando se pase a prestar servicios a una Dependencia por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se denomina Adscripción y no cambio de destino.

Artículo 81.- Los cambios de destino y las adscripciones serán dispuestos por el Jefe de Policía.

La designación de Oficiales Superiores a la Unidad Regional o en los Departamentos que corresponden a la Plana Mayor se denominará nombramiento.

Artículo 82.- El personal Superior y Subalterno de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón podrá solicitar "PERMUTA" de su destino. Previo acuerdo, uno elevará su solicitud por la vía jerárquica correspondiente, la que emitirá opinión podrá rechazarla, fundado en razones de servicio, debidamente aclaradas. En caso favorable, se correrá vista al otro interesado, para que ratifique su conformidad, debiendo también el superior de éste, emitir opinión al respecto, pudiendo oponerse a la permuta.

La decisión final estará a cargo del Jefe de Policía.

Artículo 83.- Serán motivos de especial consideración en las solicitudes y resoluciones sobre cambios de destino el haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder

ascender al siguiente sin aprobar un curso de perfeccionamiento, que se desarrolla en otra localidad.

Artículo 84.- Los motivos determinados de "Cambio de Destino" que se establecen en el artículo anterior, también serán considerados para los casos de "nombramientos" de oficiales superiores.

CAPITULO VI

REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES

Artículo 85.- Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución anualmente se producirán los ascensos del Personal Superior y Subalterno que hubieran alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (R.R.P.P.), conforme al número de vacantes que por escalafones y jerarquías hubiera establecido la Jefatura de Policía, durante el transcurso del año anterior.

Artículo 86.- Los ascensos del personal Superior se producirán por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Jefe de Policía. El personal subalterno será promovido por disposición del Jefe de Policía. En ambas categorías de personal la promoción será grado a grado, y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.

Artículo 87.- Para poder ascender será requisito indispensable que en las funciones del grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales, psicofísicas y suficiencia profesional, y, evidenciar habilidad que permita razonablemente, prever un buen desempeño en el grado inmediato superior.

Artículo 88.- Sólo se exceptúan de la consideración del artículo anterior los ascensos que se otorguen por "merito extraordinario". La Reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.

Artículo 89.- El personal inhabilitado para el ascenso, por aplicación de las normas de esta Ley y del Reglamento de Promociones Policiales, no serán considerados por la Junta de Calificaciones. La Dirección de Recursos Humanos, notificará al personal que se encuentre comprendido en tales inhabilidades, quienes de considerar la medida injusta o errónea, dentro de los cinco (5) días de notificado, podrán presentar reclamo ante la respectiva Junta de Calificaciones.

En caso de desestimarse éste, podrá recurrir ante la Junta Superior de Reclamos, dentro de los tres (3) días de notificado de lo resuelto por la Junta de Calificaciones.

Artículo 90.- Se considerarán Inhabilitados para ascensos, el Personal Superior y Subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo D de la presente Ley;
- b) Excederse en más de treinta (30) días de promedio por enfermedad no motivada por acto de servicio, durante el período de permanencia mínima en el grado que ostenta, exceptuándose los casos de enfermedad por largo tratamiento, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días de promedio, previa intervención de Sanidad Policial;
- c) Exceso de licencias especiales extraordinarias en el período de permanencia mínima en el grado que ostenta, no motivada por enfermedad o lesiones;
- d) Hallarse bajo sumario administrativo mientras no concluya o registrar causa Judicial no resuelta, salvo que este proceso fuera motivado por delito culposo y ajeno al servicio. Si la demora obedeciese, exclusivamente a la Instrucción Sumarial o a falta de Resolución de Jefatura, no podrá postergarse el ascenso del empleado por más de un período.

e) Reunir los siguientes antecedentes disciplinarios durante el período de permanencia mínima en el grado que ostenta:

1. Más de cuatro (4) días de arresto de promedio anual o más de dos (2) días de suspensión de empleo promedio siendo Oficial superior.

2. Más de seis (6) días de arresto de promedio anual o más de tres (3) días de suspensión de empleo de promedio, siendo Oficial Jefe.

3. Más de dieciocho (18) días de arresto de promedio anual o más de seis (6) días de suspensión de empleo de promedio siendo Oficial Subalterno o Suboficial Superior, exceptuándose al Oficial Principal, que no podrá reunir más de ocho (8) días de arresto de promedio anual o más de cinco (5) días de suspensión de empleo de promedio anual.

4. Más de veintiún (21) días de arresto de promedio anual o más de siete (7) días de suspensión de empleo de promedio siendo Suboficial Subalterno o Agente".

f) Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, Falta de aplicación, exceso de inasistencias, o a solicitud del causante de Cursos Policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional.

g) Haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar la idoneidad del personal o capacitación para funciones Policiales o auxiliares de las mismas, que le corresponden por escalafón; y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales.

h) Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos Policiales de información, perfeccionamiento o capacidad especial, cuando correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa, salvo que ello obedeciese a razones de servicio o disposición superior.

i) Haber merecido Calificación anual inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a ciertas jerarquías conforme se reglamenta.

Artículo 91.- La Reglamentación determinará los límites para considerar excesivos los términos de licencias en el período analizado.

Artículo 92.- La norma del artículo 90 inciso d) corresponde también a los casos de actuaciones administrativas sustanciadas con motivo de hechos investigados con sumario judicial, aún cuando éstos de resolvieran a favor del imputado, por el Juez competente. No se podrá sobreseer ni dictar el cierre de causa por falta de mérito, cuando el hecho que motivó las actuaciones haya dado origen a un sumario judicial, si aún el Juez competente no se hubiere expedido con declaración de falta de mérito, sobreseimiento, absolución, reserva o archivo de la causa.

Artículo 93.- Si la resolución en actuación administrativa o causa judicial, no inhabilitare para la promoción del empleado, el ascenso procederá a partir de la finalización del sumario o proceso. En este supuesto, el tiempo mínimo de permanencia en el grado, se computará a partir de la fecha en que hubiere procedido la promoción

Artículo 94.- Los ascensos al grado de Comisario y superiores al mismo, se harán por rigurosa y estricta selección entre todos los que hubieren alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraren afectados por causales de inhabilitación establecidos por esta Ley.

Para estos ascensos, se exigirá al personal, poseer sólida cultura profesional, que los habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes. También haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real, dentro y fuera de la institución, por su capacidad y corrección en sus proceder.

Previo minucioso análisis la Plana Mayor Policial, efectuará la propuesta de ascenso, labrando la correspondiente "Acta Reservada" prevista en el artículo 22 del reglamento de Promociones Policiales. De surgir de este nivel de decisión impedimentos para la promoción entre los que hubieren alcanzado las exigencias reglamentarias, se los considerará aptos para la función del grado. Si como consecuencia de esta calificación, surgiere que el personal es superado por otro de inferioridad jerárquica, el interesado podrá solicitar su pase a retiro, siempre que detente por lo menos veinte años de servicios simples policiales. La Junta de Calificaciones efectuará la propuesta de ascenso confeccionando el listado conforme al orden de mérito en el que se califique a cada oficial postulante.

Artículo 95.- El personal Superior que hubiere descuidado su preparación profesional, no alcanzando condiciones personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no podrá ser calificado "Apto para ascenso a grados de Oficiales Superiores".

Artículo 96.- Los ascensos del personal a los grados que se expresa seguidamente, serán conferidos en la siguiente proporción conforme se reglamente:

- a) Al grado de SUBCOMISARIO 4/5 por Selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- b) Al grado de Oficial PRINCIPAL, 3/5 por Selección y 2/5 por antigüedad calificada;
- c) A los grados de Oficial Inspector y Subinspector 2/5 por selección y 3/5 por Antigüedad Calificada;
- d) A los grados de SUBOFICIAL MAYOR y PRINCIPAL, 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- e) A los grados de SARGENTO AYUDANTE y SARGENTO PRIMERO 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada;
- f) Al grado de SARGENTO 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada;
- g) Al grado de CABO y CABO PRIMERO 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.

Artículo 97.- Las Juntas de Calificaciones para el personal Superior y Subalterno de la Institución, constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr un acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al personal de los distintos grados, en la siguiente forma:

- a) Apto para ascenso;
- b) Apto para la función del grado;
- c) Impedido para el ascenso;
- d) Inepto para la Función Policial.

Corresponde la calificación de apto para la función del Grado, al personal que aún contando con los requisitos fijados expresamente por la legislación policial, no reúna las condiciones exigibles para obtener su promoción, pudiendo revistar en esa situación, hasta cumplimentar esas cláusulas reglamentarias.

La calificación de Impedido para el Ascenso corresponde al personal que no observare los requisitos establecidos en la Legislación para obtener su promoción, pudiendo permanecer en esa situación de revista por el término de dos (2) años, vencido dicho plazo se procederá a su retiro o baja.

El personal calificado como Inepto para la Función Policial, no podrá continuar en servicio activo, debiendo pasar a retiro o baja de la Institución según corresponda.

CAPITULO VII

REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

Artículo 98.- Se entiende por Licencia, la autorización formal dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias Policiales se ajustarán a las formas, modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P.).

Artículo 99.- La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicio por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas, constituye "permiso" y se acordará por la sola autorización del superior a cargo del organismo. No podrá otorgarse al personal más de dos (2) días de permiso por mes ni de diez (10) días por año calendario.

Artículo 100.- El superior que conceda autorización para usar "permiso de salida" o licencia, previamente analizará las causales expuestas por el interesado y las obligaciones del servicio. No se podrá iniciar el uso de licencia -con excepción de los casos de enfermedad- hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 101.- Todo el personal Policial tiene derecho del uso de una LICENCIA ANUAL, a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación.

Artículo 102.- La licencia anual u ordinaria, será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución Policial por el causante, por año vencido, y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde al año; quince (15) días continuos;
- b) Desde los cinco (5) años: veinte (20) días continuos.
- c) Desde los diez (10) años: treinta (30) días continuos.
- d) Desde los quince (15) años: treinta y cinco (35) días continuos en una o dos fracciones;
- e) Desde los veinte (20) años: Cuarenta (40) días continuos, en una o dos fracciones.

Cuando se conceda la licencia ordinaria antes del cumplimiento del año de ingreso, el cálculo de la proporcionalidad se realizará conforme lo establezca la reglamentación. En todos los casos la antigüedad computable será la que el agente reúna al 31 de diciembre del año al que corresponda imputar el beneficio. No se computará para el otorgamiento de la licencia anual el tiempo transcurrido por el agente en alguna o algunas de las situaciones previstas en los artículos 111 incisos b) y c), 117 y 140 de esta Ley.

Artículo 103.- La reglamentación establecerá "Licencias Especiales" respecto al duelo, matrimonio, nacimiento de hijos, casamiento de hijos, atención familiares enfermos, servicio militar obligatorio, cursos, estudios, traslados, estímulo, maternidad.

Artículo 104.- El personal Policial tendrá derecho, además de las licencias establecidas en la reglamentación aquellas licencias y franquicias de que gozare el personal de la Administración Pública Provincial

El personal Policial que contare con más de veinticinco (25) años de servicios efectivos Policiales o hubiere alcanzado el límite de edad para obtener el retiro iniciado éste, por única vez en su carrera policial, tendrá derecho a gozar en forma continua de una licencia de tres (3) meses, la que será otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Jefe de Policía y que será concedida siempre y cuando el goce de tal beneficio, no altere el normal desenvolvimiento de los servicios que preste el interesado en la Repartición.

Cuando se interrumpieren las licencias a que hace mención este artículo en su segunda parte, por pasar el beneficiario a situación de retiro, el período no gozado no será compensado en dinero.

CAPITULO VIII

SITUACION DE REVISTA

Artículo 105.- El personal Policial de todas las Agrupaciones podrá hallarse en algunas de las situaciones siguientes:

- a) Actividad: En la cual debe desempeñar funciones Policiales, en el destino o comisión que disponga la superioridad.
- b) Retiro: En la cual sin perder su grado ni estado policial, cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

Artículo 106.- El personal Policial en situación de Actividad podrá hallarse en:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad; o
- c) Pasiva.

Artículo 107.- Revistará en servicio efectivo:

- a) El personal que se encuentre prestando servicios en organismos o Unidades Policiales, o cumple funciones o comisiones propias del servicio.
- b) El personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos del servicio.
- c) El personal con licencia hasta cuarenta y cinco (45) días por enfermedad no causada por actos del servicio.
- d) El personal en uso de licencia ordinaria anual u otra licencia por término no mayor de treinta (30) días.
- e) El personal con licencias extraordinarias a que hace mención el artículo 103.

Artículo 108.- El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo, será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c) y d), del artículo anterior se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.

Artículo 109.- El personal de Alumnos de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes, se hallarán siempre en situación de servicio efectivo.

DISPONIBILIDAD

Artículo 110.- La disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal Policial que por las causas que establece esta Ley o las que determine la Reglamentación, no ejerza las funciones específicas inherentes a su grado o cargo.

La disponibilidad podrá ser "simple" o "preventiva".

DISPONIBILIDAD SIMPLE

Artículo 111.- Se encuentra en disponibilidad simple el siguiente personal:

- a) El personal de Oficiales que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo.

Esta medida no podrá prolongarse por un plazo mayor de seis meses, prorrogables por un período igual por razones debidamente fundadas

b) El personal Superior y Subalterno, con licencia por enfermedad, no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda los cuarenta y cinco (45) días previstos en el inciso c) del artículo 107 hasta completar seis (6) meses como máximo.

c) El personal Superior y Subalterno con licencia por asuntos personales hasta treinta (30) días.

Artículo 112.- El personal que revista en la situación del inciso b) del artículo 111 durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tendrá derecho a volver a la situación de disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días, a partir de ese término pasará directamente a pasiva.

Artículo 113.- El personal que hubiere revistado en la situación prevista en el inciso a) del artículo 111, no podrá volver a la misma hasta que haya ascendido dos grados de la jerarquía que tenía en esa oportunidad. Esta situación de disponibilidad no beneficiará al personal que, en el mismo año calendario o en el inmediato anterior, hubiera usado de las licencias previstas en los incisos b) o e) del artículo 106, ni del inciso b) del artículo 111.

Artículo 114.- El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a) y b) del artículo 111, se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El tiempo pasado en la misma situación por los motivos contemplados en el inciso c) del artículo 111, será computado, únicamente a los efectos del retiro.

DISPONIBILIDAD PREVENTIVA

Artículo 115.- La disponibilidad preventiva no podrá exceder de sesenta (60) días y al solicitarse deberá cumplirse con los requisitos del artículo 142, asimismo, y para casos excepcionales, podrá solicitarse la ampliación por el término de sesenta (60) días más.

Artículo 116.- La disponibilidad preventiva producirá los siguientes efectos:

a) En caso de que el pronunciamiento recayera absolucón o sobreseimiento o de condena a inhabilitación que no importe la privación del empleo, y no hubiere sido sancionado administrativamente, el tiempo pasado en disponibilidad preventiva se computará para el ascenso y se restituirá la proporción de los sueldos retenidos.

b) En caso de condena a pena privativa de libertad no condicional o inhabilitación que importe la privación del empleo, cargo o profesión se pierde el derecho a la proporción, al sueldo retenido que establece esta Ley.

c) El tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computará a los fines del ascenso en caso de sancionarse al imputado con arresto o suspensión de empleo, en este caso no se le restituirán las partes de los sueldos que se le hubiesen retenido.

d) La suspensión de la autoridad Policial de la superioridad jerárquica, del mando y de los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

e) Al personal suspendido preventivamente en sus funciones lo que importa estar en disponibilidad preventiva, únicamente le será retenido el 25% de sus haberes y demás bonificaciones mientras dure esta situación.

Artículo 117.- Revistará en situación de Pasiva:

a) El personal Superior y Subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo;

b) El personal Superior y Subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento en que exceda de treinta (30) días y hasta completar treinta (30) días más.

c) El personal Policial con auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio, con o sin prisión preventiva, aun siendo excarcelado, salvo que se trate de delito culposo;

d) El personal Policial con auto de procesamiento por hecho vinculado al servicio, con prisión preventiva no excarcelable.

Artículo 118.- El tiempo transcurrido en situación de pasiva, no se computará para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esta situación por hallarse procesado, y posteriormente obtuviera un sobreseimiento definitivo o absolución.

Artículo 119.- El personal que alcanzara dos (2) años en alguna de las situaciones previstas en los incisos a), c) y d) del artículo 117 y subsistieran las causas que las motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiere. El personal que hubiera superado la situación que provocó su pase a Pasiva prevista en el inciso a) del Artículo 117 y se reintegrare al servicio efectivo, no podrá volver a esta situación de revista, sino después de cinco (5) años de haber salido de ella.

Artículo 120.- El personal Superior y Subalterno que fuere adscripto a organismos Policiales Nacionales, Provinciales o de coordinación Policial para realizar tareas de planeamiento, docentes u otras afines, los alumnos enviados a Institutos o curso desarrollados en la Capital Federal u otras Provincias, siempre revistarán en servicio efectivo en la Institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las implícitas en tales conceptos, se considerarán actos propios del servicio Policial. La adscripción del personal Policial, no podrá exceder del término de dos (2) años.

CAPITULO IX

BAJAS Y REINCORPORACIONES

Artículo 121.- La baja del personal Policial, significa la pérdida del estado Policial, con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiere corresponder conforme a lo establecido por el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 122.- El estado Policial se extingue:

a) Por fallecimiento;

b) Por ingreso como "alta de comisión" y no ser confirmado luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su Reglamentación;

c) Por renuncia, cuando hubiere sido aceptado y notificado al causante;

d) Por aplicación del Artículo 144 de la presente Ley;

e) Por baja de la Repartición por las causales establecidas en el Reglamento de Promociones.

Artículo 123.-El personal enterado de su baja, si tuviere bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el Superior que corresponda para la designación de quien debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor no cesarán estas responsabilidades como funcionario Policial.

Artículo 124.- La baja concedida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal hasta el agotamiento del castigo. Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentren sometidos a sumario administrativo o información.

Artículo 125.- El personal de baja por la causa expresada en el inciso c) del artículo 122 de esta Ley, podrá ser reincorporado a la Institución, con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que concurrieran las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reingreso sea presentada dentro del término de dos (2) años cuando fuere personal Subalterno y un (1) año cuando fuere personal superior.
- b) Que no hubiera alcanzado grados de Oficial Superior antes de la baja.
- c) Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis (6) meses para que haya personal en actividad en condiciones de ocuparla por ascenso, en la época correspondiente.
- d) Que la Jefatura de Policía, considere conveniente la reincorporación; y
- e) Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.

Artículo 126.- El personal dado de baja por destitución, que solicitare revisión de causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error o injusticia y obtuviera resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computará para el retiro el tiempo transcurrido desde la fecha de baja, se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista y será colocado en el escalafón a la cabeza de la fracción que por su antigüedad le corresponda, sin computar el tiempo que transcurrió fuera de la Institución.

Artículo 127.- En el caso del artículo que antecede, si hubieran transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de la baja, el procedimiento se desdoblará del modo siguiente:

- a) Si el interesado computase el tiempo mínimo para obtener el retiro, se dictará el decreto de reincorporación, con anterioridad a la fecha de la baja, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista que tenía entonces y se dispondrá su pase a situación de retiro.
- b) Si el interesado no computase el tiempo mínimo para obtener el retiro, se dictará el decreto de reincorporación, con anterioridad a la fecha de la baja, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista que tenía entonces y se dispondrá su pase a situación de retiro obligatorio.

Artículo 128.- El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación mantendrá el grado obtenido en su oportunidad pero ocupará el último puesto de los de igual grado en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la Repartición, a los efectos del retiro, será la que hubo obtenido antes de su baja no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución. De este derecho de reingreso, podrá usarse una sola vez en la carrera Policial.

CAPITULO X

LEGAJOS PERSONALES

Artículo 129.- Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal Superior y Subalterno, se registrarán en un LEGAJO PERSONAL, de fojas fijas. En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieron a cargo del agente. También los domicilios anteriores del causante, estudios cursados en establecimientos Oficiales y Privados, empleos anteriores y otros antecedentes.

Artículo 130.- Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente en el legajo personal de cada agente se harán constar los antecedentes de su carrera Policial, conforme a las formas que determine la Reglamentación correspondiente. No se omitirá consignar en el legajo personal los resultados de cursos y exámenes Policiales; el desempeño de cátedras en los Institutos de enseñanzas Policial; las calificaciones anuales, de superiores inmediatos y

de Junta de Calificación para ascensos; los nombramientos y desempeño temporario de cargos de mando superior; la intervención en Congresos Policiales simposios, comisiones de estudio de problemas trascendentes y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario, que faculten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y amor a la Institución y al servicio.

Artículo 131.- También deberán anotarse en los legajos personales las sanciones disciplinarias aplicadas al agente; los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado y el fallo definitivo de los mismos, los embargos ejecutados contra el mismo, las licencias utilizadas por descanso, enfermedades y otras causas y los cambios de situaciones de revista, por el uso de aquella u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el anterior, y otros que establezca la Reglamentación serán archivados en el Anexo del legajo personal correspondiente, debidamente foliados, por orden cronológico.

Artículo 132.- Los informes de antecedentes de los Legajos Personales de los Policías, tendrán carácter reservado y sólo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rubrica de un Oficial Jefe de la Institución, que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud o integridad.

CAPITULO XI

PERSONAL PROCESADO

Artículo 133.- Con las excepciones que expresamente se determina, el proceso ante los Tribunales de Justicia no modifica la situación administrativa del personal.

Artículo 134.- En todos los casos de procesos criminales contra el personal se debe juzgar administrativamente la conducta del procesado. A las actuaciones pertinentes servirá de cabeza una copia del parte del sumario de prevención.

Artículo 135.- El proceso por hecho ajeno al servicio motiva la formación de sumario administrativo, con la sola excepción de los instruidos por delitos culposos.

Artículo 136.- La resolución condenatoria, en sede administrativa puede dictarse sin esperar la resolución Judicial, cuando hubiere suficientes elementos para el juicio administrativo, no así la resolución por la que se absuelve al inculpado, ya que para ello se necesitará inevitablemente la resolución Judicial definitiva.

En caso de que hubiere correspondido dictar sobreseimiento definitivo en lo administrativo, se dictará sobreseimiento provisional que se convertiría en el anterior si no mediare condena Judicial que obligue a la separación.

Artículo 137.-. El personal que se encuentre privado de la libertad por disposición de autoridad competente pasará a revistaren servicio pasivo, hasta tanto dure esa situación.

Artículo 138.- Si le dictare auto de procesamiento con prisión preventiva seguida de excarcelación, y el hecho que motivó el procesamiento fuese en un acto de servicio, el inculpado revistará en actividad pero cumpliendo funciones internas en donde no ejercite la autoridad Policial.

Artículo 139.- Cuando el hecho fuere ajeno al servicio y se dictare auto de procesamiento, el inculpado aún cuando mediare excarcelación, revistará en servicio pasivo, salvo cuando el delito fuere culposo.

Artículo 140.- A los fines de establecer si el proceso ha sido motivado por el servicio, se debe tener en consideración no sólo el acto imputado, sino las relaciones del denunciante con el acusado y demás antecedentes.

Artículo 141.- Cuando la Instrucción solicite la disponibilidad preventiva del personal procesado, deberá acompañar copia del parte del sumario, copia sumarial, o en su defecto reseñará los antecedentes del hecho, a fin de poder encuadrar el proceso como motivado o

no por el servicio. Se procederá de igual manera en causas donde el personal se encuentre en carácter de imputado, en libertad, y de las primeras diligencias, claramente se haya evidenciado su responsabilidad, y que por la trascendencia, o identidad de tales hechos, pueda afectar la disciplina, el prestigio, la responsabilidad de la Institución o la dignidad del funcionario.

Artículo 142.- Cuando se solicite la finalización de esa situación de revista por haber desaparecido las causas que la motivaron, se expresará concretamente si el personal fue dejado en libertad o si se le dictó prisión preventiva y fue excarcelado.

Artículo 143.- La condena impuesta por sentencia firme de los Tribunales de Justicia a pena privativa de la libertad no condicional, o pena de inhabilitación para el ejercicio de la Función Pública, determina la separación del condenado con la pérdida del Estado Policial.

Artículo 144.- En los casos de condena condicional, la misma, no importará necesariamente la separación del condenado. Administrativamente, debe juzgarse con independencia de la condena criminal pero sin discutirse la existencia de hechos que en la sentencia judicial se hayan tenido por probado.

Artículo 145.- Cuando por efecto de la condena corresponda la separación, ésta se producirá mediante baja, cesantía o exoneración según se juzgue administrativamente el hecho.

Artículo 146.- Cuando se siguiere juicio Civil contra el personal por la responsabilidad emergente de hechos del servicio a raíz de los cuales hubiere sido procesado, éste debe dar cuenta inmediata a la superioridad.

Si administrativamente se hubiere juzgado que la conducta del agente se ajusta a las disposiciones reglamentarias, la Asesoría Letrada asumirá el patrocinio del personal que lo pidiera.

En este acto, si llegare a ser condenado civilmente, tiene derecho a reclamar administrativamente el pago de la suma que se le condenó a pagar como consecuencia del acto de servicio.

TITULO III

SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 147.- El personal Policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes.

La suma que percibe un Policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará HABER MENSUAL, el que no podrá ser inferior al ochenta y ocho por ciento (88%) de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado o jerarquía.

CAPITULO II

SUPLEMENTOS GENERALES

Artículo 148.- Se denominarán suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los Policías, cualquiera fuera la Agrupación o Escalafón al que pertenezca.

Artículo 149.- El personal Policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o

fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del Personal Policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales. También percibirá un suplemento por zona desfavorable de un veinte por ciento (20%) que se aplicará sobre el total de la retribución que perciba el funcionario Policial más el adicional por antigüedad.

Todo Policía que hubiera superado el tiempo mínimo establecido en el Anexo D de esta Ley para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por tiempo mínimo cumplido del uno por ciento (1%) del sueldo básico que le correspondiera al interesado, cuando la situación no fuere motivada por causales de inhabilitación imputables al mismo.

Dicho suplemento será acumulativo por cada año excedido desde el mínimo establecido en el Anexo D de la presente Ley.

CAPITULO III

SUPLEMENTOS PARTICULARES

Artículo 150.- Los porcentajes para el Suplemento por Riesgo Profesional, se fijan en CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) para el personal de la Agrupación Comando y en el VEINTISIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (27,50%) para el resto del personal policial, estos porcentajes se calcularán sobre el sueldo básico de la Jerarquía de Oficial Ayudante de Policía o el que lo reemplace en su futuro.

Establécese para el personal especializado de la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia del Chubut, un Suplemento por Alto Riesgo, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del Sueldo básico correspondiente a la Jerarquía de Comisario, el que se liquidará exclusivamente en relación al tiempo de afectación de ese servicio.

Fíjase un adicional remunerativo no bonificable en carácter de presentismo para el personal policial de todas las agrupaciones y los cadetes de policía en un DIECISIETE POR CIENTO (17%); que se calculará sobre el sueldo básico correspondiente a la jerarquía de revista y será disminuido en función de los días de ausencia mensuales en que incurra el agente, de acuerdo con el siguiente detalle:

UNA (1) ausencia al mes: un VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

DOS (2) ausencias al mes: un CINCUENTA POR CIENTO (50%);

TRES (3) ausencias al mes: el CIENTO POR CIENTO (100%).

Este adicional no será afectado cuando el agente goce las licencias que establezca la reglamentación.

Artículo 151.- El personal Policial tendrá derecho a un suplemento por dedicación especial en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan: este suplemento será igual al cuarenta por ciento (40%) del Sueldo Básico del Agente de Policía.

Artículo 152.- Los Oficiales Superiores y Jefes, gozarán de un suplemento por responsabilidad funcional igual al SIETE CON CINCO POR CIENTO (7,5%) para la Agrupación Comando y del CINCO POR CIENTO (5%) para la Agrupación Servicios, que se calcularán sobre el sueldo básico de la jerarquía de revista.

El personal que cumple las funciones de Jefe del Servicio Administrativo y de Tesorero de la Policía, gozará de cualquier suplemento, bonificación o compensación que le otorgue expresamente el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO IV

COMPENSACION E INDEMNIZACIONES

Artículo 153.- El personal Policial que en razón de actividad propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, tendrá derecho a su reintegro en la forma y condiciones que determina la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 154.- El Personal Policial que deba cumplir cambio de destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un cincuenta por ciento (50 %) del haber mensual que corresponda a su jerarquía, para el personal casado, y un veinticinco por ciento (25 %) para el personal soltero, siempre y cuando dicho traslado no haya sido realizado a pedido del interesado, o el mismo, le fuera aplicado como medida accesoria por una falta cometida.

Esta indemnización deberá liquidarse anticipadamente al momento de efectuarse el traslado y solamente se hará efectiva al personal cuando sea destinado a prestar servicios a otra localidad distante a sesenta (60) kilómetros o más, de la que se hallaba.

CAPITULO V

LIQUIDACION DE HABERES

Artículo 155.- Según fuere la situación de revista del personal Policial, en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este Capítulo.

Artículo 156.- El personal que reviste en SERVICIO EFECTIVO, casos del artículo 107, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplemento de su grado y escalafón.

Artículo 157.- El personal Policial que reviste en DISPONIBILIDAD SIMPLE percibirá en concepto de haber mensual:

- a) Los comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 111 de esta Ley la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el artículo 156.
- b) Los comprendidos en el inciso c) del artículo 111 el setenta y cinco por ciento (75 %) del sueldo y los suplementos generales que le correspondan únicamente

Artículo 158.- El personal que revista en situación PASIVA, percibirá en concepto de haber mensual:

- a) Los comprendidos en el inciso a) del artículo 117 de esta Ley, el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo del grado y los suplementos generales únicamente;
- b) Los comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 117 y artículo 140 de esta Ley, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo y los suplementos generales;
- c) Los comprendidos en el inciso d) del artículo 117 de esta Ley, el sesenta por ciento (60%) del sueldo y los suplementos generales

TITULO IV

RETIROS PENSIONES Y SUBSIDIOS

CAPITULO I

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

Artículo 159.- Una ley especial determina el Régimen de Retiros y Pensiones del personal Policial y sus derecho-habientes. Un Reglamento complementario en dicha ley establecerá las formalidades para obtener los cómputos de servicios y las gestiones necesarias para concretar estos derechos.

Artículo 160.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado a que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del estado Policial, sino la limitación de sus deberes y derechos.

Artículo 161.- El personal Policial podrá pasar de la situación de actividad a la de Retiro, a su solicitud o por imposición de la Ley de Retiros y Pensiones Policiales. De ellos surgen las situaciones de retiro voluntario y obligatorio, ambas podrán ser con o sin derecho al Haber de retiro, conforme a los tiempos mínimos que se determinen para el personal Superior y Subalterno.

Previo a la concesión de todo trámite de retiro, se someterá al funcionario a Junta Médica para que ésta se expida sobre las condiciones psicofísicas en que se encuentra el mismo al momento de su pase a retiro.

CAPITULO II

SUBSIDIOS POLICIALES

Artículo 162.- Cuando se produjere el fallecimiento del personal Policial en actividad o retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes Policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, los deudos con derecho a pensión percibirán por una sólo vez al siguiente subsidio; además de los beneficios que, para accidentes en y por actos del servicio, acuerde otra norma legal vigente:

a) Derecho habientes del personal soltero; una suma equivalente a diez (10) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista;

b) Derecho habientes del personal casado, sin hijos, una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual mencionado;

c) Derecho habientes del personal soltero con hijos reconocidos una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista;

d) Derecho habientes del personal viudo con hijos; una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista;

e) Derecho habientes del personal casado con hijos; una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual por cada hijo a cargo, a partir del tercero.

Artículo 163.- El subsidio establecido por el artículo que antecede se liquidará a los derechos habientes del personal en situación de retiro, cuando éste hubiera sido convocado, movilizado o hubiera intervenido en auxilio de personal de la Institución en actividad, o por ausencia de aquél. También corresponderá a los derechos habientes del personal Policial, en actividad o retiro que hubiere fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

Artículo 164.- El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes al personal Policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad Policial y Civil por las mismas causas.

Artículo 165.- En caso de fallecimiento del Agente y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudiera corresponder, se abonará a sus derecho-habientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y al subsiguiente. Esos emolumentos se abonarán a los derecho-habientes, en forma y condiciones previstas para gozar de pensión conforme a la Ley Nro. 1091, aún cuando esas personas desempeñaren

actividad lucrativa, tuvieren renta o gozaren de pensión, jubilación o retiro. En caso de fallecimiento del cónyuge o hijo por los que perciba asignaciones familiares, el Agente percibirá el equivalente a esas asignaciones durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento.

Artículo 166.- Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden en este capítulo serán iniciados y tramitados por el Departamento Personal. Su tramitación tendrá carácter de urgente y sumaria. No tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos precedentes:

- a) El cónyuge, que por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciado, o separado de hecho a la muerte del causante;
- b) Los causa habientes, en caso de indignidad para suceder o desheredación, conforme a las disposiciones del Código Civil.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 167.- Las disposiciones contenidas en esta Ley se completarán con las que establezcan los Reglamentos Generales mencionados en los artículos 15, 58, 70, 73, 85, 98 y 130 de la misma y los demás que determine la necesidad o conveniencia para satisfacer los fines que se procuran por estos medios.

Artículo 168.- La presente Ley será publicada y distribuida con cargo y todo el personal de la Institución; sus disposiciones y las de los Reglamentos complementarios; serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal Superior y Suboficiales, en forma gradual. Los Agentes serán instruidos de las disposiciones que les alcancen.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 169.- Hasta la vigencia de las normas Reglamentarias mencionadas en los artículos que anteceden, regirán las reglamentaciones anteriores que no se opusieren al contenido de la presente Ley, en caso contrario los Reglamentos vigentes se modificarán en lo pertinente para su vigencia provisional.

Artículo 170.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y cumplido, archívese.

LEY XIX-Nº 8 (Antes Ley 1561)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Ley 4124 art. 1
5	Texto original
6 / 8	Ley 4124 art. 1

9 / 13	Texto original
14	Ley 4124 art. 1
15	Texto original
16	Ley 4124 art. 1
17	Texto original
18 / 19	Ley 4124 art. 1
20	Ley 4115 art. 1
21 / 22	Texto original
23	Ley 4124 art. 1
24	Texto original
25 / 26	Ley 4124 art. 1
27 / 28	Texto original
29 / 31	Ley 4124 art. 1
32 / 33	Texto original
34 inc. A) / e)	Texto original
34 inc. F)	Ley 4124 art. 1
34 inc. G) / ñ)	Texto original
35 / 37	Texto original
38	Ley 4124 art. 1
39 inc. a) / b)	Ley 4124 art. 1
39 inc. c)	Ley 4672 art. 1 + 5758 Art. 1
39 inc. d)	Ley 4124 art. 1
40	Ley 5758 art. 2
41	Texto original
42 / 44	Ley 4124 art. 1
45	Ley 4672 art. 2
46 / 47	Ley 4124 art. 1
48 / 59	Texto original
60	Ley 4124 art. 1
61 / 65	Texto original
66	Ley 4672 art. 3
67 / 69	Texto original
70	Ley 4124 art. 1
71	Texto original
72	Ley 4124 art. 1
73	Texto original
74	Ley 4124 art. 1
75 / 77	Texto original
78	Ley 4124 art. 1
79 / 84	Texto original
85	Ley 4672 art. 4
86	Texto original
87	Ley 4124 art. 1
88	Texto original
89	Ley 4124 art. 1
90 inc. a)	Ley 4124 art. 1
90 inc. b)	Ley 4672 art. 5
90 inc. c) / i)	Ley 4124 art. 1
91	Texto original
92 / 93	Ley 4124 art. 1
94	Ley 4124 art. 1
95	Texto original
96 inc. a) / b)	Texto original
96 inc. c)	Ley 4124 art. 1
96 inc. d) / g)	Texto original
97	Ley 4124 art. 1
98 / 101	Texto original
102 / 105	Ley 4124 art. 1
106 / 110	Texto original
111 inc. a)	Ley 3554 art. 1

111 inc. b) / c)	Texto original
112 / 114	Texto original
115	Ley 4672 art. 6
116	Texto original
117	Ley 4124 art. 1
118 / 121	Texto original
122	Ley 4124 art. 1
123 / 137	Texto original
138	Ley 4124 art. 1
139	Ley 4672 art. 7
140	Texto original
141	Ley 4124 art. 1
142	Texto original
143	Ley 4124 art. 1
144	Ley 4124 art. 1
145	Texto original
146	Texto original
147	Texto original
148	Ley 4124 art. 1
149	Ley 2841 art. 2
150	Ley 5556 art. 14
151	Ley 2606 art. 3
152	Ley 5556 art. 15
153	Texto original
154	Texto original
155	Texto original
156	Texto original
157	Texto original
158	Ley 4124 art. 1
159	Texto original (con 2do párrafo derogado)
160	Texto original
161	Texto original
162	Texto original
163	Texto original
164	Texto original
165	Ley 2787 art. 1
166	Texto original
167	Texto original
168	Texto original
169	Texto original
170	Texto original
	Artículos suprimidos:
	Anterior art. 93 derogado por art. 2 de ley 4124
	Anterior arts. 149 y 152 derogado por art. 3 de ley 5415
	Anterior 162 segundo párrafo: derogado por Ley 2042 art. 1.
	Anterior art. 169: Por haber cumplido su objeto
	Anterior arts. 172, 173 y 174 derogados por art. 3 de Ley 1899
	Anterior art. 137 derogado por art. 13 de Ley 5737

LEY XIX-N° 8
(Antes Ley 1561)

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1561)	Observaciones
1/39	1/39	
40	39 bis	
41/93	40/92	
94	94	
95	95	
96	96	
97	97	
98	98	
99	99	
100	100	
101	101	
102	102	
103	103	
104	104	
105	105	
106	106	
107	107	
108	108	
109	109	
110	110	
111	111	
112	112	
113	113	
114	114	
115	115	
116	116	
117	117	
118	118	
119	119	
120	120	
121	121	
122	122	
123	123	
124	124	
125	125	
126	126	
127	127	
128	128	
129	129	
130	130	
131	131	
132	132	
133	133	
134	134	
135	135	
136	136	
137	138	
138	139	
139	140	
140	141	
141	142	
142	143	
143	144	
144	145	

145	146	
146	147	
147	148	
148	150	
149	151	
150	153	
151	154	
152	155	
153	156	
154	157	
155	158	
156	159	
157	160	
158	161	
159	162	
160	163	
161	164	
162	165	
163	166	
164	167	
165	167bis	
166	168	
167	169	
168	170	
169	175	
170	176	

Observaciones Generales:

Por artículo 1° de la Ley 5758 se suspendió el inciso c) del Artículo 39 hasta el 31 de diciembre de 2.009.

Entendemos que el artículo 169 definitivo no ha perdido vigencia toda vez que no se han producido todas las reglamentaciones por él aludidas.

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 1870
Fecha de Actualización: 18/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 9 (Antes Ley 1870)
--

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Armas (REPAR), el que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Policial con dependencia directa del señor Jefe de Policía de la Provincia.

Artículo 2°.- El REPAR actuará en jurisdicción del territorio provincial como autoridad local de fiscalización (ALF) del Registro Nacional de Armas (RENAR), conforme lo establece la Ley Nacional N° 20.429 y su decreto reglamentario Nro. 395/75.

Artículo 3°.- El Registro Provincial de Armas estará a cargo de un Oficial Jefe del Escalafón Seguridad, quien desempeña las funciones de delegado ante el Registro Nacional de Armas, dependiente del Ministerio de Defensa.

Artículo 4°.- Entenderá en todos los actos que comprendan: adquisición, registro, transmisión por cualquier título, portación y transporte de armas de uso civil.

Artículo 5°.- Otorgará los certificados que se refieren a los actos mencionados en el artículo anterior, percibiendo las tasas que se establezcan.

Artículo 6°.- Las facultades enunciadas en los artículos precedentes comprenden también las aplicaciones de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Armas y decreto reglamentario.

Las dependencias policiales (ALF) que instruyan actuaciones por infracción o incumplimiento de las disposiciones contenidas en los textos enumerados, la enviarán para su resolución, con todo el material incautado, al REPAR.

Artículo 7°.- Las Unidades Regionales de Policía (U.R.) supervisarán los actos y procedimientos de las autoridades locales de fiscalización (ALF), que se encuentran en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 8°.- El REPAR instrumentará el Reglamento que regirá su funcionamiento interno acorde las directivas del RENAR.

Artículo 9°.- No se otorgará la tenencia ni la portación de armas, a personas cuyos antecedentes sean desfavorables; en tal caso será de aplicación lo determinado en el artículo 69 del decreto Nro. 395/75, a criterio de la autoridad del REPAR.

TITULO II

DE LAS ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL ADQUISICION

Artículo 10.-ADQUISICION- Solamente podrán adquirir armas de uso civil, las personas mayores de edad, exceptuándose de este requisito aquellas que se encuentren previstas en el artículo 128 del Código Civil, debiendo regirse por lo determinado en el artículo 97 del Decreto 395/75.

Artículo 11.-DENUNCIA- Una vez efectuada la operación de compra de un arma de uso civil, el comprador deberá presentar dentro de los diez (10) días corridos posteriores ante la autoridad local de fiscalización (ALF), del domicilio del comercio en que hubiere adquirido el arma, el comprobante (Anexo "A") a fin de gestionar la correspondiente autorización de tenencia, que será otorgada previa comprobación de su mayoría de edad y sus antecedentes personales. En caso de domiciliarse fuera del radio policial del comercio, deberá presentarse ante dicha autoridad quien visará el comprobante de adquisición, que le otorgará un plazo de ciento veinte días (120) corridos para denunciarlo en la jurisdicción policial de su domicilio, resultando la visación mencionada una autorización provisoria de tenencia.

Artículo 12.-TRANSMISION ENTRE PARTICULARES- Este acto se efectuará mediante la presentación ante la ALF, de ambas personas munidas de la autorización de tenencia del arma a transferir, cumplimentando los demás requisitos exigidos en la reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Decreto Nro. 395/75). No podrá enajenarse a particulares en un mismo acto más de un arma por tipo, marca, calibre y modelo.

Artículo 13.-PORTACION- La portación de armas de uso civil será otorgada conforme lo establecido en el artículo 112 del decreto 395/75. Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certificará sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido o se cancelará el que se hubiese acordado.

Artículo 14.-TRANSPORTE- El transporte de armas de uso civil por particular es, se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del decreto 395/75.

TITULO III

INSCRIPCIONES DE USUARIOS COLECTIVOS

Artículo 15.- Deberán efectuar su inscripción ante el REPAR, como usuarios colectivos de armas de fuego de uso civil, todas aquellas instituciones públicas y privadas, sean de orden Nacional, Provincial o Municipal, que operen en el territorio de la Provincia del Chubut. Estas inscripciones serán independientes del Registro ante el RENAR, por la tenencia de armas de guerra.

Artículo 16º- REQUISITOS- Serán los establecidos por el RENAR para las instituciones que posean armas de guerra: Presentación Inventario Básico, Fichas individuales de los responsables y sus reemplazantes, contrato de sociedades cuando sean constituidas conforme al Código de Comercio y leyes especiales y pago de las tasas correspondientes. Además comunicarán todo movimiento de altas y bajas del armamento que poseen y control de consumo de municiones.

TITULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 17.- El REPAR efectuará un estricto control sobre aquellos usuarios individuales que posean cantidad considerable de armas, a quienes se fijará como "blancos" y a los que se les exigirán requisitos tendientes a la seguridad del material en su poder.

Artículo 18.-ARMAS SECUESTRADAS- Las armas secuestradas que se encontraren en los Juzgados de la Provincia pertenecientes a causas concluidas, deberán ser remitidas al REPAR, quien solicitará el destino que debe darse a las mismas de acuerdo a lo prescripto en el artículo 23 del Código Penal, la Ley Nacional Nº 20.429 y en el art. 70 del Decreto 395/75.

Artículo 19.-COMUNICACIÓN- Los Jueces en lo Criminal y Correccional, Jueces de Paz, Jefe de Unidades Regionales y otras Dependencias Policiales en el ámbito Provincial cuando instruyan causas donde se encuentren involucradas armas de fuego lo comunicarán el REPAR, consignando: Tipo, Modelo, Marca, Número y Calibre. Lo prescripto en este artículo debe considerarse complementario del Código de Procedimiento Penal Provincial.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 20.- Será competencia del REPAR, la fijada en el Capítulo VI del Decreto 395/75.

Artículo 21.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 143 del Decreto Nro. 395/75 la Fiscalía de Estado será la encargada de proceder a la ejecución de las multas impuestas.

Artículo 22.-MULTAS- El REPAR impondrá las multas pertinentes a las infracciones comprobadas como así las otras medidas restrictivas de acuerdo a la gravedad de la infracción.

TITULO VI

DE LOS ARANCELES Y TASAS

Artículo 23.- El Registro Provincial de Armas, fijará los aranceles y las tasas retributivas de servicios de Armas de Uso Civil, en forma equitativa a los fijados por el RENAR, que serán aplicados para atender los servicios administrativos y técnicos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.429 y decreto 395/75 los que se publicarán en el Boletín Oficial y en diarios de circulación provincial.

Artículo 24.- Lo recaudado por tales servicios como así tal importe de las multas que se apliquen, se afectará exclusivamente al cumplimiento de la Ley Nacional N° 20.429 y el decreto Nro. 395/75, depositándose esos ingresos en la cuenta especial que se habilitara en el Banco del Chubut S.A.-Casa Matriz-; la cuenta corriente girará a la orden del señor Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, y del Jefe del Registro Provincial de Armas.

Queda facultada la Jefatura de Policía para disponer la apertura de cuentas corrientes en las delegaciones del Banco del Chubut S.A. de las ciudades donde operan las Unidades Regionales de Policía.

El control contable de las cuentas corrientes será llevado por la Dirección de Administración.

Artículo 25.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XIX- N° 9 (Antes Ley 1.870) TABLA DE ANTECEDENTES
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1870

LEY XIX- N° 9 (Antes Ley 1.870) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.870)	Observaciones
1/24	1/24	
25	26	